

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional las adecuaciones necesarias para adaptarla a la ley N° 20.050, que reformó la Constitución Política de la República.

BOLETÍN N° 3.962-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Patricio Cornejo Vidaurrázaga, Carlos Montes Cisternas y Alejandro Navarro Brain.

A las sesiones en que se estudió el proyecto de ley, asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Kuschel, Prokurica y Sabag.

Concurrieron, asimismo, la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso; el Subsecretario de dicha Cartera de Estado, señor Edgardo Riveros, y los asesores de la misma señora Susana Rioseco y señor Patricio Rosende. En representación del Ministerio de Relaciones Exteriores asistió su Director Jurídico, señor Claudio Troncoso. En una de dichas sesiones participó, además, la Directora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Soledad Ferreiro.

Cabe dejar constancia de que las diferentes modificaciones propuestas por el artículo único de la iniciativa tienen el carácter de norma orgánica constitucional por contener disposiciones que inciden en una ley de tal rango, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52, 54, 55, 74 y 128 de la Constitución Política. En consecuencia, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Es dable hacer presente que a la señalada Moción que dio origen al presente proyecto de ley, se incorporó como indicación, por

razones de técnica legislativa, un proyecto de ley del Honorable Senador señor Romero que también proponía modificar la Ley Orgánica del Congreso Nacional con el objeto de ajustarla a las recientes enmiendas constitucionales (Boletín N° 3.966-07).

- - - - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: numerales 8 –que pasó a ser 12-, 9 –que pasó a ser 14-, 14 –que pasó a ser 21-, 16 –que pasó a ser 23-, y 18, que pasó a ser 26.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 6, 7, 10, 12, 12 a), 14, 17, 18, 18 a), 23, 25, 25 a), 26 a), 28, 29, 30 y 32 a).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 3, 3 a), 3 b), 8, 9, 11, 12 b), 13, 15 a), 16, 16 a), 24, 26, 27, 29 a), 29 b), 29 c) y 32.

4.- Indicaciones rechazadas: 4, 5, 15, 19, 19 a), 19 b), 20, 21, 22, 25 b), 27 a) y 31.

5.- Indicaciones retiradas: 12 c).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer notar que durante la discusión en particular de esta iniciativa se abrieron tres plazos para presentar indicaciones. El primero, hasta el día 2 de mayo; el segundo, hasta el día 16 de noviembre, y el tercero hasta el día 4 de diciembre, todos de 2006.

Del mismo modo, es dable consignar que la Comisión advirtió la necesidad de introducir algunas enmiendas en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento, de lo cual se dará cuenta en cada caso.

DISCUSION EN PARTICULAR

Se efectúa, a continuación, una relación de las indicaciones que se presentaron, explicándose su contenido e indicándose las disposiciones del proyecto en que éstas inciden. Del mismo modo, se consignan los acuerdos adoptados por la Comisión en relación a cada una de ellas.

Artículo único

Número 1

Este número incide en el artículo 2° de la ley N° 18.918, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2°.- La tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional, la calificación de las urgencias y las observaciones o vetos del Presidente de la República, así como lo concerniente a las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, se sujetarán además a lo dispuesto en la presente ley.

Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley. En el caso de la Biblioteca del Congreso Nacional y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral en su caso. En todos estos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso público.

Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública.

Una Comisión Bicameral integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados tendrá a su cargo la supervigilancia de la administración de los servicios comunes. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión Bicameral el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Senado. La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio.

A las Comisiones de Régimen del Senado y de la Cámara de Diputados les corresponderá la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la respectiva Corporación. La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Estas Comisiones tendrán las demás atribuciones que les confieren la ley y los Reglamentos de cada Cámara.

A los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, de acuerdo al reglamento. Igualess facultades y atribuciones corresponderán al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio.

Fíjase la siguiente planta para el personal del Senado:

Categorías	Nº funcionarios
A	1
B	1
C	4
D	18
E	15
F	12
G	15
H	18
I	13
J	22
K	30
L	24
M	5
N	21
O	16
P	5
Q	--

TOTAL 220

Fíjase la siguiente Planta para el personal de la
Cámara de Diputados:

Categorías	Nº funcionarios
A	1
B	2
C	3
D	14
E	11
F	21
G	16
H	19
I	27
J	33
K	20
L	33
M	23
N	33
O	21
P	6
Q	1
---	---
TOTAL	284

Fíjase la siguiente planta para el personal de la
Biblioteca del Congreso Nacional:

Categorías	Nº funcionarios
A	--
B	1
C	1
D	5
E	--
F	10
G	2
H	15
I	17
J	24
K	11
L	11
M	15
N	5
O	3
P	3
Q	2

TOTAL 125

En los sistemas de remuneraciones se establecerá un trato igualitario entre el personal de ambas Cámaras, de modo que, a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, les sean asignadas iguales retribuciones económicas.

Las remuneraciones e ingresos que perciban los funcionarios serán imponible en conformidad a la ley.

En todo caso, el monto máximo de imponible será el establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las resoluciones relativas a la carrera funcionaria del personal del Congreso Nacional se enviarán a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.”.

El número 1 sustituyó el inciso primero de este precepto por el siguiente:

“Quedarán sujetas a las normas de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”.

A esta disposición se presentó **la indicación número 1, del Honorable Senador señor Frei**, para reemplazar en el inciso séptimo la expresión “de acuerdo al Reglamento” por “en sus calidades de jefes superiores de Servicio”, ambas seguidas de un punto (.).

El mencionado señor Senador explicitó por escrito las razones que fundamentan su indicación. Señaló que en esta Ley Orgánica del Congreso Nacional es necesario reconocer en forma expresa la calidad de Jefe Superior de Servicio de los Secretarios de ambas Cámaras y también la del Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Así, agregó, quedan también derogadas tácitamente las disposiciones estatutarias contrarias a esta norma.

Expresó que es pertinente reconocer al Director de la mencionada Biblioteca atribuciones para desarrollar una serie de funciones que son propias de quien ejerce la jefatura superior del servicio y que actualmente son desempeñadas por la Comisión de Biblioteca.

Es el caso de tareas como representar extrajudicialmente a la entidad; emitir y celebrar actos y contratos que se encuentran dentro de la competencia administrativa ordinaria de ese servicio (tales como designar funcionarios a contrata previstos por el artículo 5° del Estatuto del Personal; nombrar, promover y remover los empleados a que se refieren los artículos 6°, inciso tercero, 10, 29 y 30 de ese cuerpo estatutario; contratar a honorarios a extranjeros que posean conocimientos especializados, según lo dispone el artículo 24, letra A, inciso segundo, o ejercer la facultad que el artículo 35 confiere a la Comisión de Biblioteca para designar a otro integrante de la terna o declarar desierto el concurso en la situación prevista en dicha norma); adquirir, suministrar y disponer de los bienes muebles del servicio; administrar los bienes raíces; dictar los reglamentos internos; delegar parcialmente, en materias específicas, el ejercicio de sus facultades en funcionarios de su dependencia e informar periódicamente a la Comisión de Biblioteca acerca de la marcha de la institución y, anualmente, sobre la gestión del año anterior.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estimó del todo atendibles las razones invocadas por el Honorable Senador señor Frei y dio su aprobación a esta indicación, con algunas enmiendas de tipo formal. Una de dichas modificaciones formales consistió en anteponer al nuevo texto del inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.918, la expresión “Artículo 2°.-“.

Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Número 2

Este numeral incide en el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que prescribe lo que sigue:

“Artículo 5°.- El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados.

Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas.

La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras y desde ese momento se considerarán en ejercicio.

Para los efectos previstos en los incisos precedentes, las autoridades a las cuales corresponde designar los senadores que integrarán el Senado de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política, deberán comunicar dichas designaciones al Presidente de esa Corporación, con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deben ser investidos.”.

Este numeral sustituyó el inciso final de la disposición transcrita por los tres siguientes:

“Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije.

El período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.

La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.”.

La indicación número 2, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazar el nuevo inciso quinto que este numeral incorpora al artículo 5º, por el siguiente:

“El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.”.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que a raíz de los cambios introducidos a la Carta Fundamental por las últimas reformas constitucionales en materia de funcionamiento del Congreso Nacional, resulta razonable aprobar tanto las proposiciones contenidas en esta indicación como las planteadas por la indicación número 8. En efecto, precisó que en su opinión es adecuado utilizar las expresiones “período legislativo” para referirse a un quadrienio, “período de sesiones” para aludir al año que se extiende entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente, y “sesión” para cada reunión que celebren las Cámaras o el Congreso Pleno.

Los restantes miembros de la Comisión coincidieron con estos planteamientos. En consecuencia, acogieron la indicación número 2. **Votaron a favor los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín, Muñoz , don Pedro y Prokurica.**

Número 3

Este numeral incide en el artículo 5º A dispone lo que sigue:

“Artículo 5º A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.”.

Este número sustituyó el inciso final del artículo 5º A, por los siguientes:

“El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores, las Cámaras y sus órganos internos, así como de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Las sesiones de las Cámaras o de sus comisiones, los documentos y antecedentes de las mismas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados presentes o, en su caso, de los senadores o diputados presentes integrantes de la comisión, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración.

En todo caso, dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 3, 3 a), 3 b) y 4.

La número 3, del Honorable Senador señor Larraín, agrega al segundo inciso propuesto la siguiente oración final: “Con todo, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía o que tengan el carácter de secretas según el reglamento de la Corporación.”.

La número 3 a), del Honorable Senador señor Horvath, propone sustituir, en el inciso cuarto, la expresión “de los dos tercios de los senadores o diputados presentes” por “de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio”.

La número 3 b), también del Honorable Senador señor Horvath, propone eliminar el término “presentes” ubicado en el inciso cuarto, entre las palabras “diputados” e “integrantes”.

La número 4, de los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar, agrega la siguiente oración al inciso final del artículo 5° A sustituido por el número 3: “También serán secretas las votaciones o elecciones que recaigan en nombramientos o designaciones de personas respecto de los cuales las leyes exijan el acuerdo del Senado.”.

En primer lugar, se pusieron en discusión las indicaciones presentadas, sin perjuicio de que posteriormente se analizara la totalidad del texto de esta disposición, según se explicará.

El autor de la indicación número 3, **Honorable Senador señor Larraín**, hizo presente que las normas aprobadas en general para este artículo son consecuencia de lo dispuesto por el nuevo artículo 8° de la Carta Fundamental y que, en esa virtud, todo lo relativo al trabajo de las Cámaras debe ser público, salvo las situaciones excepcionales que la misma norma contempla.

No obstante lo anterior, sostuvo que el caso de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía encomendadas al Senado amerita un tratamiento reservado o secreto por cuanto la persona condenada ya sufrió el escarnio público que acarrea un proceso penal y una condena, de manera que no procede que nuevamente se vea sometido a la publicidad por los mismos hechos.

Enfatizó que este es el único caso que amerita reserva o secreto. Por ello, propuso aprobar su indicación, eliminando, sin embargo, su última frase referida a otras sesiones y votaciones que tengan carácter secreto según el Reglamento de la Corporación.

Los miembros de la Comisión coincidieron con lo recién sugerido por el Honorable Senador señor Larraín, manifestándose, en cambio, en contra de la indicación número 4.

Al fundar sus indicaciones, **el Honorable Senador señor Horvath** expresó que el principio de publicidad es de tal relevancia que no parece razonable entregar la decisión de que el trabajo de la Sala y de las comisiones sea secreto, que es algo excepcionalísimo, a la decisión

de los dos tercios de los Parlamentarios presentes. Si se pretende declarar el secreto de alguna actuación o antecedente, agregó, es necesario contar con una votación que asegure que se está ante una necesidad real de secreto, garantizando el pronunciamiento de todos los sectores representados en el Parlamento, y no dejar la decisión de esta materia a una mayoría accidental, que dependa de que determinados Parlamentarios se encuentren o no físicamente en la Sala o en la comisión a alguna hora. Añadió que esto se hace más evidente en el caso de las comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados, las cuales pueden funcionar con mayoría simple de sus miembros.

Por ello, en sus indicaciones propuso que el referido quórum de dos tercios corresponda a los Parlamentarios en ejercicio de la Sala de la respectiva corporación o de los integrantes de la comisión.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **Directora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Soledad Ferreiro**, quien hizo presente la necesidad de definir ciertos estándares generales para resolver acerca de la publicidad y secreto de los documentos que el Congreso Nacional y la Biblioteca a su cargo guardan y han acopiado a lo largo de los años. Agregó que dichos estándares permitirían homogeneizar criterios en los distintos órganos públicos y facilitar a los ciudadanos usuarios el acceso a tales antecedentes.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que si bien estas inquietudes se justifican, le asistían dudas acerca de si el estudio de este cuerpo legal era la oportunidad para resolverlas. Estimó más pertinente tratar esta materia en el contexto del análisis del proyecto de ley sobre acceso a la información pública, actualmente en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Manifestó que, en todo caso, corresponde que el Reglamento de la Corporación se ocupe de definir cómo implementar en la práctica el secreto de la información que tenga ese carácter y la forma concreta de dar a conocer los antecedentes que sean públicos.

Por otra parte, connotó la importancia de mantener en secreto los informes y antecedentes que se proporcionen en ese carácter a las Cámaras.

En una sesión posterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, puso de manifiesto la conveniencia de reconsiderar el contenido de este artículo 5° A en forma más amplia, dada la trascendencia que éste tiene al desarrollar los principios de publicidad y transparencia en las actuaciones del Congreso Nacional.

La Comisión coincidió con la sugerencia de su Presidente.

En primer término, a instancias de **los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, se estimó necesario modificar el primero de los incisos aprobados en la discusión general, que pasó a ser inciso tercero, con el fin de precisar que el principio de transparencia consiste, en este caso, en permitir y promover el conocimiento y publicidad de aquellos actos y resoluciones que los diputados y senadores adopten en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Gómez**, estimó procedente definir con nitidez los criterios generales que habrán de aplicarse en materia de publicidad del trabajo de las Salas de ambas Corporaciones y de sus comisiones.

Teniendo a la vista las exigencias planteadas por el nuevo artículo 8° de la Constitución Política, **la Ministra señora Veloso** instó a tener en cuenta en este análisis, como criterio general, el de restringir lo que tendrá carácter secreto. Hizo presente la importancia de mantener a disposición del público todos los antecedentes que forman parte de la historia fidedigna del establecimiento de las leyes. Recordó cuán frecuentemente personas e instituciones muy diversas –como son los abogados, las universidades e incluso los tribunales- acuden a ella con el fin de comprender y determinar el sentido de las normas o las razones por las cuales se ha llegado a un determinado resultado o se ha producido una cierta votación. Agregó que la disposición en estudio dice estrecha relación con esta necesidad y, en consecuencia, el contenido que se le dé tendrá particular relevancia.

En esta misma línea, **el Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que los debates que se realizan en el Congreso Nacional deben conocerse. Señaló que lo contrario contradice la norma constitucional recién mencionada. Recordó, además, que en la actualidad la generalidad de las instituciones publicitan sus actuaciones, como es el caso de las universidades, de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, etc. Agregó que deben ser igualmente públicos los acuerdos que se adoptan y los antecedentes que les sirvieron de base.

Advirtió, sin embargo, que lo anterior no debe entorpecer el trabajo legislativo ni impedir que los órganos del Congreso Nacional funcionen de manera expedita. Expresó que la redacción que se dé a esta norma debe buscar el necesario equilibrio entre estos dos órdenes de consideraciones.

El Honorable Senador señor Prokurica compartió lo dicho por el Honorable Senador señor Larraín. También lo

hicieron **la Honorable Senadora señora Alvear y el Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro).**

Continuando con el análisis, **el Honorable Senador señor Gómez** sugirió, como regla general, preservar el carácter público de las sesiones de las Salas de ambas Cámaras, así como la naturaleza privada del trabajo de las comisiones.

Advirtió que de no ser privado el desempeño de estas últimas, su funcionamiento se torna inviable toda vez que la esencia de esa labor consiste, básicamente, en efectuar discusiones y análisis ponderados, serenos y libres de presiones, lo que no sería posible si se permitiera el acceso del público. Indicó que esta privacidad es presupuesto necesario para la expresión de las ideas, la realización de los debates y la gestación de los acuerdos definitivos que supone esta fase del trabajo legislativo.

La Honorable Senadora señora Alvear sostuvo que es indispensable que en el seno de las comisiones exista el grado de libertad y de intimidad necesaria para que sus miembros y todos sus participantes viertan sus puntos de vista con toda tranquilidad.

Los restantes miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo con estos planteamientos.

En este punto del debate, se propusieron algunas nuevas redacciones para el artículo 5° A, en base a las ideas vertidas hasta este momento.

Al ir analizando y perfeccionando estas redacciones, se enfatizó que los debates de las comisiones constituyen un proceso que supone, necesariamente, un importante grado de tranquilidad. Por ello, se consideró adecuado que en estas instancias participen únicamente los miembros de la Comisión, otros Parlamentarios que deseen concurrir y las personas que la propia Comisión resuelva invitar.

Se señaló que distinto es el caso del trabajo de Sala de las Cámaras, que debe continuar teniendo, por regla general, carácter público.

Luego, se revisó lo concerniente a la publicidad de los documentos y antecedentes de las Cámaras y de las comisiones, así como de las actas de sus debates y votaciones.

A este respecto, hubo consenso entre los miembros de la Comisión en cuanto a que los documentos que se utilicen en el trabajo de la Sala deben ser públicos, así como también la asistencia de

los Parlamentarios, las actas de los debates que se lleven a cabo, los registros que se hagan de estas sesiones y las votaciones que se efectúen.

En el caso de las comisiones, se compartió el criterio de que deben ser públicos la asistencia de los Parlamentarios y de los invitados a las sesiones, los antecedentes que se consideren durante los debates y los acuerdos que la comisión adopte.

Además, se consideró conveniente prescribir que, una vez terminada cada sesión de comisión, se informará al público en forma resumida de todo lo anterior, es decir, de la asistencia a la respectiva sesión, las materias abordadas, los antecedentes tenidos en consideración y los acuerdos alcanzados. Se estimó que esta regla proporciona una solución especialmente adecuada para dar a conocer lo tratado en sesiones en que no se debaten asuntos propiamente legislativos –que, posteriormente, motivan la emisión de un informe a la Sala-, sino que se tratan materias de actualidad u otros tópicos de interés de la comisión.

En relación a los mencionados resúmenes, se tuvo presente que, en la práctica, las comisiones del Senado cumplen esta rutina a través de las minutas informativas que cada una de ellas publica a través de la página web de la Corporación, después que termina cada sesión. Se indicó que a dichos resúmenes informativos podrían hacerse las complementaciones y perfeccionamientos que resulten aconsejables.

En cuanto a las grabaciones de las sesiones de comisiones, se precisó que éstas no tienen el carácter de actos ni de resoluciones de estos órganos, sino que son únicamente elementos de apoyo interno del trabajo de la comisión. Por esta razón, se precisó que es un material de carácter privado. Se agregó que igual naturaleza tienen los libros de notas del secretario de la comisión.

La Comisión tuvo en cuenta también el trabajo de los comités parlamentarios. A este respecto, se estimó del caso hacerles aplicables las mismas reglas recién acordadas para el trabajo de las comisiones.

La Comisión tuvo presente que, tratándose de asuntos legislativos, la manera normal de dar a conocer su trabajo la constituyen los informes que ésta emite y dirige a la Sala. Dada su importancia, se acordó precisar en la disposición en estudio que tales informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. En cuanto a su contenido, se resolvió precisar que éstos darán cuenta de los asistentes a las sesiones en que el asunto se trató, del debate de la Comisión, de los antecedentes y documentos que fueron considerados, de los acuerdos que se alcanzaron, de los fundamentos

esenciales que condujeron a dichos acuerdos y del resultado de las votaciones que se llevaron a cabo, debidamente individualizado.

Del mismo modo, la Comisión estimó conveniente prescribir de manera expresa y para evitar dudas, que las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo que se produzca un acuerdo en contrario adoptado por los dos tercios de sus miembros.

Completando el análisis de este artículo 5° A, se acordó mantener en los términos en que se aprobara en general, las situaciones en que procederá declarar el secreto de las sesiones de Sala o de comisión, esto es, cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Acogiéndose las indicaciones del Honorable Senador señor Horvath, se precisó que, tratándose de sesiones de Sala o de antecedentes considerados por ésta, el quórum con que el Presidente de la Sala declarará el secreto, será el de los dos tercios de los Parlamentarios en ejercicio. En comisión, por su parte, se requerirá del acuerdo de los dos tercios de los Parlamentarios que la integran.

Concluido el debate, se acordó acoger la indicación número 3 con modificaciones, a objeto de introducir a este artículo 5° A las enmiendas recién explicadas.

En consecuencia, la indicación número 3 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro).

Las indicaciones números 3 a) y 3 b) fueron aprobadas, también con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro), y Prokurica.

La indicación número 4 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro).

o o o

Numerales nuevos

Artículo 5° B

El artículo 5° B de la ley N° 18.918 dispone lo siguiente:

“Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.”.

S.E. la señora Presidenta de la República presentó la indicación **número 5** para suprimir el inciso segundo del artículo 5° B.

La indicación 5 a), del **Honorable Senador señor Horvath** propone incorporar al inciso primero, después de la palabra “adopción”, la expresión “o a alguna sociedad de la que sea socio o accionista.”.

Los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz (don Pedro), presentaron **la indicación número 6**, para agregar, como inciso final, nuevo, al artículo 5° B, el siguiente:

“Los diputados y senadores no podrán actuar en juicios o gestiones que se tramiten ante los Tribunales Superiores de Justicia o el Tribunal Constitucional, salvo que se trate de un asunto que le atañe directamente al parlamentario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y a las personas ligadas a él por adopción.”.

En relación a la indicación número 5, **la abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señorita Susana Rioseco**, explicó que ella es consecuencia de lo dispuesto por el nuevo artículo 8° de la Constitución Política, que consagra el principio de probidad en todas las actuaciones de los titulares de las funciones públicas.

Sostuvo que, a juicio del Gobierno, por aplicación de dicho principio, los Parlamentarios deben abstenerse de pronunciarse en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión o industria o comercio a que pertenezcan, como también en elecciones o en aquellas

materias que importen el ejercicio de alguna atribución exclusiva de la respectiva Cámara.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la indicación es excesivamente amplia, al punto que, de acogerse, impediría que un Parlamentario vote, por ejemplo, cualquier reforma tributaria, en atención a su calidad de contribuyente, o normas referidas a instituciones de beneficencia con las cuales colabore periódicamente.

Sostuvo que el inciso primero del artículo 5° B proporciona el criterio central en esta materia, en tanto que el inciso segundo explicita en forma muy precisa que el impedimento no rige cuando se trata de asuntos de índole general, que, precisamente por ese carácter, no interesan directamente a los Parlamentarios.

Los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz (don Pedro) concordaron con las consideraciones anteriores.

En consecuencia, esta indicación fue desechada con la votación que se consignará más adelante.

En cuanto a la indicación número 5 a), **su autor, el Honorable Senador señor Horvath**, explicó que, como consecuencia de la reforma del artículo 8° de la Constitución Política de la República concretada a partir de la ley N° 20.050, en cuanto se establece expresamente el denominado principio de probidad, el cual debe ser cumplido de manera estricta por todo quien ejerce funciones públicas, se constata la necesidad de modificar este artículo 5° B, a fin de extender el ámbito de la prohibición que él contempla, a fin de agregar el caso de que tal interés directo lo tenga con alguna empresa de las que sea socio o accionista. Esto, agregó, parece de toda lógica si se considera que ese nexo puede llegar a ser en la práctica de una intensidad a lo menos igual que aquél que se da con las personas naturales indicadas.

Aseguró que su proposición pondera debidamente todos los intereses en juego, pues mantiene los demás enunciados normativos contenidos en esta norma, la cual dispone que, a pesar de tales prohibiciones, los Parlamentarios afectados “podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto”, agregando que “No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.”

Enseguida, al fundamentar la indicación número 6, de su autoría, que inhabilita a los parlamentarios para desarrollar ciertas

actuaciones judiciales, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, sostuvo que no es conveniente que los Parlamentarios actúen en juicios o gestiones ante los Tribunales Superiores de Justicia, como tampoco ante el Tribunal Constitucional. Expresó que no debe perderse de vista la circunstancia de que el Senado participa en el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema y también de algunos integrantes del Tribunal Constitucional, atribución esta última compartida con la Cámara de Diputados. En consecuencia, reiteró que estas actuaciones resultan impropias.

Aseveró que la indicación propuesta importa una autolimitación para los Parlamentarios, que encuentra su justificación en principios que consideró irrenunciables.

Agregó que la única situación que podría constituir una excepción a esta regla es que el respectivo asunto concierna directamente al Parlamentario, a su cónyuge o al grupo de parientes señalados en la indicación. Hizo presente que esta regla sigue un criterio análogo al que el Estatuto Administrativo consagra para los funcionarios públicos.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de la indicación propuesta. Hizo presente que existen situaciones en que resulta insoslayable para un Parlamentario que, a la vez, es abogado, patrocine ciertas causas. A modo de ejemplo, indicó que en no pocas oportunidades víctimas de casos que involucran consumo de drogas y narcotráfico han tenido dificultades para obtener asesoría profesional, a raíz de lo cual el estudio jurídico en que él participa ha proporcionado atención gratuita a estas personas que no tienen condiciones económicas para defenderse.

Señaló que, sin embargo, podría estudiarse una prohibición dirigida a impedir el ejercicio de la abogacía en forma remunerada.

El Honorable Senador señor Gómez hizo presente que al redactar esta proposición, tuvo en cuenta los alegatos que el Honorable Senador señor Allamand efectuó recientemente ante el Tribunal Constitucional al discutirse la constitucionalidad de las normas del proyecto de ley sobre subcontratación, situación que consideró muy inconveniente. Hizo presente que las Cámaras del Congreso Nacional son de carácter político, de modo que un Parlamentario que ha discutido políticamente un determinado proyecto de ley no debería, posteriormente, concurrir ante el Tribunal Constitucional.

Del mismo modo, señaló que primitivamente había pensado incluir en esta prohibición el Tribunal Calificador de Elecciones, idea que después desechó.

Hubo consenso entre los miembros de la Comisión en torno a la idea de no incluir en esta indicación al Tribunal Calificador de Elecciones.

El Honorable Senador señor Espina explicó que el Honorable Senador señor Allamand actuó ante el Tribunal Constitucional en representación de un grupo de Parlamentarios, lo que nada tiene de anómalo. Un alegato de inconstitucionalidad, agregó, no implica intereses personales y, en consecuencia, al no constituir una causa propia, no debe ser objeto de ninguna prohibición.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro) señaló que una de las aspiraciones más frecuentemente expresadas y reclamadas por la opinión pública se relaciona con la necesidad de transparencia. Sobre esta base, opinó que los Parlamentarios no deben alegar ante los Tribunales Superiores de Justicia ni tampoco ante el Tribunal Constitucional. Sostuvo que distinto es el caso de los tribunales de primera instancia, pues en este nivel jerárquico, a su juicio, no se presenta la inhabilidad en que se funda la indicación. Agregó que incluso él mismo a menudo comparece ante estos tribunales, defendiendo causas en forma gratuita.

Desde otro punto de vista, en abono de la indicación, afirmó que difícilmente se creería que un Parlamentario abogado actuará ante los Tribunales Superiores en forma gratuita.

Puestas en votación las indicaciones presentadas, se adoptaron las siguientes decisiones.

La indicación número 5 fue rechazada por tres votos en contra. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro).

La indicación número 5 a) fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

La Comisión dejó constancia de que el rechazo de esta indicación se debe a que ella resulta innecesaria puesto que el inciso primero de este artículo 5° B, al hablar de asuntos que interesen directamente o personalmente al Parlamentario, incluye la vinculación que éstos puedan tener con una sociedad de la que sean socios o accionistas.

La indicación número 6 fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables

Senadores señores Gómez y Muñoz (don Pedro). En contra lo hizo el Honorable Senador señor Cantero.

Artículo 5° E, nuevo

A continuación, la Comisión consideró la indicación número 7, **del Honorable Senador señor Prokurica**, que propone incorporar, como artículo 5° E, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5° E.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan, salvo que la ocurrencia de una causa grave justifique su ausencia.

El Reglamento de la respectiva Corporación establecerá las causales que justificarán tales ausencias, así como las sanciones que procederán en caso de incurrirse en inasistencias injustificadas.”.

El Honorable Senador señor Prokurica informó que hace algún tiempo presentó, en conjunto con los Honorables Senadores señores Horvath y Orpis, una iniciativa (contenida en el Boletín N° 4.039-07), destinada, en líneas centrales, a consagrar en la Ley Orgánica del Congreso Nacional el deber de asistencia de los Parlamentarios al trabajo de su respectiva Corporación. Señaló que con el afán de agilizar la aprobación de este planteamiento, resolvió presentarlo como indicación en el contexto del proyecto de ley en estudio.

Hizo presente que un principio elemental de responsabilidad que se aplica a todas las actividades laborales es el del cumplimiento de los deberes que corresponden al empleo o cargo que libremente se ha aceptado y, en especial, el de concurrir al lugar de trabajo de acuerdo a los horarios establecidos para el desempeño de las funciones.

Señaló que en virtud de este principio, se acepta el descuento del monto correspondiente a los días no laborados, salvo los casos en que existe una justificación como enfermedad, fuerza mayor u otro grave motivo involuntario. Indicó que también se ha aceptado como justa causal de despido la inasistencia injustificada al trabajo cuando existe reiteración.

Señaló que estos principios, generalizadamente aplicados a toda clase de actividades, no rigen de la misma manera a quienes ejercen una de las más altas funciones públicas, en la que está envuelta la representación de millares de trabajadores chilenos.

En consecuencia, le pareció necesario consagrar en la Ley Orgánica del Congreso Nacional el deber de asistencia de los Parlamentarios a su respectiva Cámara, estableciendo que la excepción será la ocurrencia de una causal grave que justifique la inasistencia. La proposición entrega al reglamento la determinación de tales causales, así como de las sanciones que se aplicarán en caso de inasistencia injustificada.

Los miembros presentes de la Comisión coincidieron con esta proposición.

La Honorable Senadora señora Alvear estimó muy apropiada la disposición propuesta e instó a estudiar pormenorizadamente en los Reglamentos de las Corporaciones las definiciones específicas tanto de las causales que justificarán las inasistencias cuanto de las sanciones procedentes en caso que tales ausencias no se justifiquen. Sugirió, del mismo modo, incluir en las estadísticas sobre asistencia de los Parlamentarios que se publican, la razón que ha motivado cada inasistencia.

En definitiva, la indicación número 7 fue aprobada por cuatro votos a favor. Votaron en esta forma los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz (don Pedro).

o o o

Número 4

Este numeral incide en el artículo 6°, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 6°.- El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.

El período de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituirá la legislatura ordinaria, y el derivado de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria, la legislatura extraordinaria.

Cada reunión que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominará sesión.”.

Este número 4 suprimió el inciso segundo del artículo 6°.

En relación al inciso segundo, se presentó **la indicación número 8, de S.E. la señora Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“4.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.”.

Como se explicó al tratarse el artículo 5º, la Comisión concordó con la terminología propuesta por el Ejecutivo para estas disposiciones.

En consecuencia, aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes esta indicación número 8, con enmiendas de índole formal. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro).

o o o

Numeral nuevo

Enseguida, con la finalidad de adaptar el texto del proyecto a la nueva numeración de las disposiciones de la Constitución Política de la República, la unanimidad de los miembros de la Comisión resolvió reemplazar, en el inciso segundo del artículo 7º, el guarismo “58” por “61”.

Este acuerdo se adoptó en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto.

o o o

Número 5

Este numeral incide en el artículo 9º, que prescribe lo que sigue:

“Artículo 9º.- Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos

autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquéllos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados.

Los informes y antecedentes solicitados que revistan el carácter de secretos o reservados por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva. Si tales informes y antecedentes fueren secretos, por comprometer la seguridad nacional, afectar la actividad económica o financiera del país, o por otro motivo justificado, el Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución.”.

Este número 5 sustituyó el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los organismos de la administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados.

Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 9, 10 y 11.

La número 9, del Honorable Senador señor Larraín, suprime, en el inciso primero del artículo 9° propuesto, la frase “de la Administración”.

La número 10, también del Honorable Senador señor Larraín, intercala, en el inciso segundo del artículo 9° propuesto, a continuación de la palabra “proporcionados”, la frase “en esa misma calidad”.

La número 11, de S.E. la señora Presidenta de la República, agrega, en el inciso segundo del artículo 9° propuesto, la siguiente oración final: “Los documentos, informes y antecedentes proporcionados de conformidad a este inciso serán mantenidos en reserva.”.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la indicación número 9, de que es autor, busca obligar a la generalidad de los órganos del Estado y no sólo a los de su Administración, a proporcionar los informes y antecedentes que les sean solicitados por las Cámaras o sus organismos habilitados para requerirlos.

Resaltó que la expresión “órganos del Estado” es más amplia que “organismos de la Administración del Estado” y es, a la vez, la que utiliza la Carta Fundamental en diversos preceptos cuando se trata de aludir a la totalidad de estas instituciones. Es el caso, dijo, de los artículos 3°, 6°, 7° y 8° de la Constitución Política. Por lo tanto, concluyó, es la expresión que corresponde utilizar en esta oportunidad.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Veloso, discrepó de esta proposición, pues estimó que, de acogerse, pondría al Poder Legislativo en condiciones de preponderancia respecto de instituciones que gozan de autonomía constitucional, como es el caso del Banco Central o del Poder Judicial.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que cuesta entender que aquello que el artículo 8° de la Carta Fundamental asegura como derecho a cualquier ciudadano -en cuanto a poder conocer los actos y resoluciones de los órganos del Estado- le esté vedado al Congreso Nacional. Sería una anomalía, dijo, que el Parlamento no tenga acceso a la información a que puede acceder cualquier ciudadano. Por otra parte, hizo presente que el inciso segundo de este artículo 9° fija el procedimiento que deberá seguirse tratándose de documentos secretos o reservados, que asegura que ellos mantendrán ese carácter.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con los planteamientos del Honorable Senador señor Larraín. Sugirió, además, habilitar, en el inciso primero de este artículo 9°, a los Parlamentarios para solicitar informes y antecedentes del mismo modo que pueden hacerlo las Cámaras y sus organismos internos. Propuso establecer expresamente en este precepto que ello se hará en conformidad al Reglamento de la respectiva Cámara.

La Ministra señora Veloso puntualizó que la dificultad no radica en la publicidad de los antecedentes que se solicitan, sino en la autonomía que puede tener el órgano al cual se requiere la información y en la relación que debe existir entre el Poder Legislativo y esos otros órganos.

Se opuso a la idea de extender a los Parlamentarios la atribución de solicitar antecedentes. Sostuvo que ésta puede de algún modo dar a entender que todos ellos cumplirán funciones fiscalizadoras, lo que vendría a quebrantar el sistema de relaciones entre las instituciones que la Carta Fundamental ha estructurado en forma tan cuidadosa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, apoyó la posibilidad de los Parlamentarios de requerir información, la que, a su juicio, en nada alterará el orden establecido en la Constitución.

El Honorable Senador señor Larraín recordó, por una parte, que el actual artículo 105 del Reglamento de la Corporación autoriza a los Senadores, en términos muy amplios, a formular peticiones de antecedentes. Por otra parte, hizo presente que el inciso final del artículo 53 de la Constitución Política prohíbe expresamente al Senado, sus comisiones y demás órganos fiscalizar los actos del Gobierno y adoptar acuerdos que impliquen fiscalización. En consecuencia, concluyó, no existen los riesgos que preocupan a la señora Ministra.

El Honorable Senador señor Espina aclaró que el objetivo de la norma que se propone agregar consiste simplemente en obtener información y en ningún caso fiscalizar.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Veloso, pidió dejar constancia de su opinión en el sentido de que, pese a todas las razones esgrimidas por los miembros de la Comisión, estima que consagrar esta atribución en los términos planteados merecería ciertos reparos de constitucionalidad.

Puesta en votación la indicación número 9, fue aprobada con enmiendas por 3 votos a favor y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro). La enmienda consistió en encabezar el inciso primero del artículo 9° aludiendo a “los órganos del Estado”.

Hubo acuerdo en que, por razones de coherencia, el mismo reemplazo de la expresión “órgano de la Administración del Estado”

por “órgano del Estado” debía hacerse en el inciso primero del artículo siguiente.

Enseguida, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se acordó habilitar, también en el inciso primero del artículo 9°, a los Parlamentarios para solicitar informes y antecedentes, estableciendo que ello se hará en conformidad al Reglamento de la Cámara respectiva. **Estos acuerdos contaron con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro).**

Sobre estos últimos dos aspectos, se puntualizó que debe tratarse de peticiones de antecedentes efectuadas por Parlamentarios en el cumplimiento de sus funciones, cursadas a través de las vías establecidas en los respectivos cuerpos reglamentarios de las Corporaciones.

La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

La indicación número 11 fue acogida con enmiendas, para precisar que los documentos de que trata la oración final que se agrega serán mantenidos en reserva o en secreto.

En ambos casos, **votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz Aburto.**

° ° °

Número 6

Este numeral incide en el artículo 10 de la ley N° 18.918, que dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los

funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.”.

Este numeral 6 agrega al señalado artículo, el siguiente inciso segundo:

“Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran ellos o el personal de su dependencia a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren.”.

A esta disposición se presentaron tres indicaciones.

Las indicaciones número 12, del Honorable Senador señor Prokurica, y 12 a), de S.E. la señora Presidenta de la República, reemplazan el texto de esta disposición por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República, previo el procedimiento administrativo que corresponda según la ley N° 19.880, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren o no hayan dispuesto medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres

meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad a la ley N° 19.880.”.

La indicación número 12 b), del Honorable Senador señor Prokurica, propone agregar al inciso cuarto la frase final “o con la destitución, según resultare del mérito de los antecedentes.”, pasando el punto final (.) a ser coma (,), y

Finalmente, **la indicación número 12 c), del mismo señor Senador**, añade el siguiente inciso final:

““En todo caso, el funcionario subalterno que no comparezca cuando sea citado por una comisión de alguna de las Cámaras o que sea responsable de la falta de envío oportuno de los antecedentes solicitados, incurrirá en falta grave a sus obligaciones y será sancionado con la medida que corresponda, de conformidad al régimen laboral que le sea aplicable.”.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que había resuelto presentar esta proposición con la finalidad de hacer eficientes las normas del artículo anterior de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que faculta a las Cámaras y a sus organismos internos y, ahora, con la modificación recién aprobada, a los parlamentarios, para requerir informes y antecedentes específicos a los órganos del Estado. Resaltó que en no pocas oportunidades, algunos de estos últimos han dilatado o eludido el cumplimiento de esta obligación, por lo cual es necesario reconsiderar el sistema de sanciones contemplado en este artículo 10.

Sobre el particular, informó que en diversos dictámenes la Contraloría General de la República ha puesto de manifiesto la urgente necesidad de que mediante normas de rango legal se regulen diversos aspectos relativos a la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar mayor eficacia a la atribución del Parlamento a que se refieren estos preceptos.

A este respecto, citó el dictamen número 34.899, de 12 de septiembre de 2000, que expresa que “Aparece del todo necesario que sea la ley la que establezca las etapas básicas del procedimiento que

debe seguir esta entidad de control en la aplicación de la sanción correspondiente; disponga acerca de la forma de hacer efectiva la sanción aplicada en caso de incumplimiento; regule sobre los efectos que genera el cambio de la autoridad que ha sido requerida para informar, y, en fin, fije los efectos que ocasiona en el procedimiento la interposición de acciones judiciales sobre el particular.”.

Los mencionados en el párrafo anterior, continuó señalando el señor Senador, son justamente los aspectos que su indicación pretende abarcar.

Enfatizó que este problema se presenta con especial gravedad y frecuencia en relación con las informaciones que se solicitan a las empresas del Estado, las que, amparándose en esa condición, alegan que no les son aplicables las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.

Señaló que ante esa alegación, la Contraloría General, invariablemente, ha sostenido la tesis contraria. A modo de ejemplo, citó los dictámenes números 49.922, de 22 de diciembre de 1999, relativo a Televisión Nacional de Chile; 49.924, de la misma fecha, referido al Banco del Estado de Chile, y 22.799, de 22 de julio de 2000, sobre la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Relató que, incluso, se ha dado el caso de la interposición de demandas civiles ordinarias de declaración de mera certeza, destinadas a esquivar la aplicación de las señaladas disposiciones. Por tal camino optaron, por ejemplo, el Banco del Estado de Chile y CODELCO-Chile, según se indica en los señalados dictámenes.

Sin embargo, prosiguió, pese al nítido criterio establecido y mantenido por el Órgano Contralor, al no haber un procedimiento claro que prevea adecuadamente la forma de aplicar las sanciones o al producirse otras situaciones como el cambio de titular en la respectiva institución, se acaba, en definitiva, por burlar las señaladas atribuciones del Congreso Nacional.

Reiteró que sus indicaciones pretenden llenar todos estos vacíos.

Agregó que su propuesta regula también otros aspectos de que es necesario ocuparse. Es el caso de la tipificación, en el inciso primero, de la correspondiente falta, consistente en no dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9°; de la fijación del procedimiento administrativo aplicable; de la determinación de la forma práctica de materializar el cobro de las multas y de la especificación de las sanciones

pertinentes, las que, ante una reiteración de la falta, hacen procedente incluso la medida de destitución de la persona responsable.

Por otra parte, señaló que estimó necesario hacer más rigurosa la sanción para el caso de reincidencia, incluyendo la destitución, de manera de hacer sentir a los funcionarios y empleados requeridos la gravedad de su incumplimiento.

Finalmente, explicó que acogiendo algunos planteamientos formulados por el Honorable Senador señor Gómez en los debates de esta Comisión, en el sentido de que no es pertinente sancionar al jefe superior de un servicio o empresa por los incumplimientos imputables a sus subordinados, había resuelto proponer un inciso final para este artículo 10 precisamente con el objetivo de sancionar la inasistencia de los subordinados o el no envío de antecedentes cuando sean responsables de ello.

Ante una inquietud de **la Honorable Senadora señora Alvear** en cuanto a lo excesivamente reglada que podría parecer la disposición propuesta, el Honorable Senador señor Prokurica reiteró que la solución que está proponiendo debe ser precisa y no dar lugar a ninguna suerte de confusión, y que ello responde precisamente a lo que el Máximo Órgano Contralor ha estimado necesario en esta materia.

Respondiendo a algunos planteamientos **del Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, y de la abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Rioseco**, en torno al régimen aplicable a los empleados de las empresas del Estado, el mismo señor Senador explicó que su indicación soluciona cualquier posible incompatibilidad que pudiere alegarse en este aspecto, pues si bien es cierto ellos están sujetos al Código del Trabajo, la Contraloría General de la República ha dejado absolutamente claro que dichas empresas forman parte de la Administración del Estado y que, en consecuencia, sus empleados están afectos a las exigencias de los artículos 9° y 10 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Chadwick apoyó lo recién anotado, aclarando que debe entenderse que los empleados de las empresas del Estado se rigen por el Código del Trabajo, salvo que otra ley consagre un estatuto diferente y específico, como se estaría dando en la especie. En esta materia, que calificó de esencial para el adecuado ejercicio de la función legislativa, no procede que el Congreso Nacional se autoinhiba.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, destacó que el texto propuesto para esta disposición distingue el caso en que no sea imputable a la jefatura superior la no comparecencia de un funcionario de su dependencia a una de las

Cámaras. Consideró que atribuirle dicha responsabilidad habría resultado impropio, pues no corresponde sancionar a alguien por hechos de terceros.

La Ministra señora Veloso consideró entendible que la norma en estudio contemple sanciones fuertes, pues se trata, dijo, de castigar el que se desatiendan peticiones realizadas por las Cámaras, sus órganos internos y los Parlamentarios.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que aun cuando la fórmula presentada puede no ser la ideal, al menos avanza en la línea correcta y soluciona los problemas básicos que se advierten en esta materia, que son la inexistencia tanto de procedimientos como de sanciones adecuadas.

Refiriéndose a la propuesta de incluir la destitución como sanción para el caso de reincidencia, **el Honorable Senador señor Larraín** concordó con la misma y, para una mayor claridad, sugirió reservar esta expresión para los funcionarios públicos y agregar el “término de contrato” para los empleados de empresas del Estado.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro) mantuvo sus reparos en cuanto a sancionar en esta norma a empleados de empresas estatales. Resaltó que el estatuto de estos empleados es el Código del Trabajo y que esta norma vendría a alterarlo.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su desacuerdo con la intervención anterior. Sostuvo que la norma que se ha propuesto, si bien altera efectivamente el estatuto de estos empleados, lo hace justificadamente y por razones de interés público. Agregó que la disposición en estudio se incorporará a dicho estatuto y, por ende, a cada uno de los contratos de trabajo de estos empleados.

Además, consideró que ante los incumplimientos que esta norma sanciona no puede hacerse diferencias entre funcionarios públicos y empleados de empresas estatales, favoreciendo o excepcionando a los segundos.

En relación a la indicación que contempla sanciones para el subordinado, **la representante del Ejecutivo señora Rioseco** expresó que en esta discusión no debe perderse de vista la vinculación que existe entre la disposición en estudio y el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En efecto, este último precepto obliga a los organismos de la Administración del Estado a proporcionar informes y antecedentes a las Cámaras y sus órganos internos. En consecuencia, la vinculación del Congreso es con dichos organismos, de manera que la petición de antecedentes debe efectuarse a través de las

respectivas jefaturas. Por esta razón, lo coherente es fijar sanciones para dichas jefaturas y no para funcionarios que no tienen responsabilidad.

Afirmó que, por lo demás, en el caso del Senado, no veía con claridad el sustento constitucional de las atribuciones de éste para pedir informaciones.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que en ningún caso puede sostenerse que el Senado carece de atribuciones para solicitar las informaciones que son esenciales para cumplir la labor que la Constitución le encomienda. Afirmó que, en este cometido, está habilitado para recabarlas de las jefaturas y también de los subalternos.

El Honorable Senador señor Prokurica coincidió con los planteamientos anteriores y agregó que es necesario solucionar las debilidades de un Parlamento que, contando con atribuciones, no tiene herramientas para hacerlas efectivas.

La Honorable Senadora señora Alvear advirtió que la posibilidad de sancionar a un empleado subalterno debe ponderarse con sumo cuidado pues en la Administración pueden presentarse múltiples situaciones de hecho que dificulten establecer con precisión la persona responsable de entregar determinadas informaciones.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro) planteó que la responsabilidad, y por ende las sanciones, debían mantenerse a nivel de los jefes superiores de los organismos de la Administración. Se inclinó por desechar derechamente la posibilidad de sancionar a un funcionario de menor grado pues ello ofrece el riesgo de que, en la práctica, sea éste quien normalmente termine asumiendo la responsabilidad.

Luego de escuchar los razonamientos vertidos en este debate, **el Honorable Senador señor Gómez** indicó que, no obstante lo opinado anteriormente, había llegado al convencimiento de que lo esencial en esta materia es radicar la responsabilidad en quien realmente corresponde, que es el jefe superior del organismo o el representante legal de la empresa estatal.

Finalizando el debate, se llegó a consenso entre los miembros en cuanto a atribuir la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que impone la disposición en estudio en el jefe superior del organismo o el representante legal de la empresa del Estado. En esta perspectiva, se estimó innecesario el inciso final propuesto por la indicación número 12 c).

Aclarada en esta forma la inteligencia que deberá darse a este artículo 10, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación 12 c).

En definitiva, **las indicaciones números 12 y 12 a) fueron aprobadas con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Prokurica.**

La indicación 12 b) fue aprobada con una enmienda, con la misma votación. La enmienda consiste en aludir, además de “la destitución”, al “término del contrato” como sanción ante la reincidencia, tratándose de empleados de empresas estatales.

Finalmente, como se ha explicado, **la indicación 12 c) fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Prokurica.**

o o o

Numeral nuevo

El artículo 13 de la ley N° 18.918 dispone lo que sigue:

“Artículo 13.- Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación.

En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Prokurica, intercala, a continuación del número 6 del proyecto de ley en estudio, el siguiente número, nuevo:

“...- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“En caso que el Senado acuerde pedir al Presidente de la República el patrocinio de una moción referida a las materias señaladas en el inciso anterior, éste último deberá responder la solicitud dentro del plazo de 30 días.”.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que al presentar su indicación, tuvo presente que la iniciativa

parlamentaria es de por sí reducida y que, según se lo demuestra su experiencia, cuando se envía al Presidente de la República un proyecto de ley que versa sobre materias de su iniciativa exclusiva, normalmente no se obtiene respuesta o bien, con posterioridad, el Gobierno presenta como mensaje el mismo proyecto, sin dar cuenta de su verdadero origen.

Agregó que su experiencia también prueba que los Senadores nunca han sido irresponsables en el planteamiento de estas iniciativas y que, por el contrario, se ha advertido el uso, por parte del Gobierno de turno, del proceso legislativo con fines electorales.

Por estas consideraciones, estimó necesario establecer una herramienta como la que propone en su indicación para compeler al Ejecutivo a pronunciarse en estos casos.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Veloso, señaló que en ningún caso podría desconfiar del buen criterio que normalmente los Parlamentarios exhiben al proponer iniciativas. Sin embargo, dijo, la institución del “patrocinio” no se encuentra regulada en el texto constitucional, el que sí, en cambio, contempla expresamente las atribuciones exclusivas del Presidente de la República en materia legislativa.

Le preocupó que la indicación en análisis pueda torcer la institución de la iniciativa exclusiva al permitir que se conmine al Jefe de Estado a pronunciarse sobre si legislará o no respecto de una materia que la Constitución le reserva en forma privativa. Aseveró que ello envuelve un vicio de constitucionalidad.

Del mismo modo, consideró que la proposición de fijar un plazo al Primer Mandatario también importa sortear la atribución de la iniciativa exclusiva.

Hizo presente que los Parlamentarios disponen de una herramienta específica para promover sus ideas, que son los proyectos de acuerdo.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro) apoyó la argumentación de la señora Ministra, sosteniendo que efectivamente la indicación vulnera las atribuciones exclusivas que el Jefe de Estado detenta en esta materia.

No obstante lo anterior, planteó que bien podría hacerse la discusión acerca de si el régimen constitucional imperante en estos aspectos es el más adecuado para nuestro país. Sin embargo, precisó que esa es una discusión diferente, que no se resolverá en esta oportunidad.

Coincidió con el Honorable Senador señor Prokurica en cuanto a que las proposiciones de los señores Senadores normalmente se formulan en forma responsable. No obstante, concluyó que en tanto rija el actual texto de la Constitución, la órbita de iniciativa exclusiva del Presidente de la República debe respetarse.

El Honorable Senador señor Espina afirmó que la proposición en estudio no obliga al Ejecutivo a responder en un sentido determinado, sino que solamente le exige evacuar una respuesta. Ello, añadió, no vulnera el orden constitucional ni afecta principio alguno; pero sí perfecciona la democracia en cuanto permite conocer la posición y la intención del Gobierno sobre un determinado tema.

Por otra parte, manifestó que en los términos en que está formulada, la indicación es simplemente una expresión del derecho constitucional de petición, de manera que el Ejecutivo podrá contestar en la forma que estime pertinente, lo que en ningún caso significa entrometerse en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, sostuvo que la proposición busca reemplazar el mecanismo de los proyectos de acuerdo, que son el camino idóneo para estos fines, el cual, por lo demás, ha funcionado eficientemente.

Además, agregó que esta propuesta se contradice con los criterios manifestados por esta Comisión en un informe del año 1993. En efecto, recordó que en aquel informe, contenido en el Boletín N° S 127-10, se sostuvo que el patrocinio no existe en nuestro actual ordenamiento y que éste no constituía un mecanismo constitucionalmente aceptable para permitir dar curso al trámite legislativo de mociones que versen sobre materias de la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario. Hizo presente que tal informe agrega que “el “patrocinio” otorgado por el Ejecutivo no produce el efecto de transformar la moción en mensaje, sino que ella conserva su calidad de tal.”.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la vía propuesta por la indicación equivale, en el fondo, a un proyecto de acuerdo, pues supone precisamente la existencia de un acuerdo de la Sala. Añadió que el establecimiento de un plazo es una exigencia equivalente a aquella contemplada en el artículo 77 de la Carta Fundamental para que la Corte Suprema evacue sus pronunciamientos en relación a determinados proyectos de ley. Sostuvo que otra situación parecida son los plazos contemplados por la Carta Fundamental en el artículo 54, número 1), párrafos siete y ocho. En consecuencia, opinó que no es ominoso ni agravante fijar al Presidente de la República un lapso como el que se propone.

Sugirió, enseguida, una serie de mejoramientos a la indicación, tales como señalar que la Cámara de Diputados podrá también hacer estas presentaciones al Presidente de la República; obviar el uso de la expresión “patrocinio” y utilizar la de “envío de un mensaje”; indicar que la iniciativa versará sobre las materias enumeradas en el actual inciso segundo de este artículo 13; establecer una formalidad para la Sala como, por ejemplo, la de una votación nominal, y precisar que se trata de la expresión de una voluntad corporativa de la respectiva Cámara y no de una de tipo individual.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, manifestó su acuerdo con la indicación en estudio pues estimó imprescindible contar siempre con una respuesta del Ejecutivo a las proposiciones de este tipo que le formulen los Parlamentarios.

Recapitulando lo debatido, propuso aprobar la indicación con algunas enmiendas que podrían consistir en permitir que ambas Cámaras puedan formular estas peticiones y en que la respectiva Sala adopte este acuerdo por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En cuanto al plazo, sugirió considerar un lapso de 90 días para que el Primer Mandatario emita su respuesta.

La Ministra señora Veloso connotó que el Gobierno normalmente responde todas las comunicaciones que recibe, lo cual supone dedicar a esta labor una considerable cantidad de tiempo y contar con la colaboración de funcionarios especializados. Por ello, instó a sopesar cuidadosamente la idea de establecer un plazo para que el Primer Mandatario responda a estas proposiciones. Sugirió no incorporar el criterio de la perentoriedad y cuidar que este nuevo mecanismo no se confunda con el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Prokurica connotó que la situación planteada por la indicación se dará en contadas ocasiones y que los reparos de la señora Ministra en torno a la posibilidad de vincular esta atribución con las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados carecen de fundamento, pues en este caso se trata únicamente de remitir iniciativas legales al Primer Mandatario, solicitándole una respuesta.

En definitiva, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, propuso acoger la idea planteada por la indicación en estudio, otorgando a ambas Cámaras la facultad de pedir al Jefe de Estado que envíe un mensaje sobre las materias que se ha señalado; exigiendo, para estos efectos, el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Corporación y manteniendo el plazo de 30 días que se ha propuesto.

La Comisión acogió estas propuestas y acordó prescribir que, en caso de no evacuarse dicha respuesta en el plazo indicado, se hará efectiva contra el respectivo Secretario de Estado la responsabilidad a que alude el artículo 10.

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Prokurica y Muñoz Aburto, acogió la indicación número 13 con las enmiendas precisadas por el Presidente de la Comisión.

o o o o

Número 7

El artículo 15 de la ley N° 18.918 dispone lo siguiente:

“Artículo 15.- No se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el presidente de la sala. No obstante, la sala podrá reconsiderar dicha declaración.”.

Este numeral 7 reemplazó la expresión “el artículo anterior” por “los artículos anteriores”.

A esta disposición se presentó **la indicación número 14, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro),** para sustituirla por la siguiente:

“Artículo 15.- La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de la solicitud que formule el Presidente de la República en conformidad al artículo 68 de la Constitución Política será efectuada por el presidente de la sala. No obstante, la sala podrá reconsiderar dicha declaración.

La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la sala.

En ningún caso se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma

constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”.

Fundamentando esta proposición, sus autores argumentaron, en primer lugar, que ella guarda relación con las indicaciones números 17 y 23. Estas tres, dijeron, tienen como propósito materializar un acuerdo adoptado unánimemente por los Comités del Senado con fecha 15 de marzo de 2006, en el que se sienta el criterio de que toda declaración de inadmisibilidad que se efectúe en una Comisión pueda ser revisada por la Sala. Se señaló que mediante este acuerdo se había resuelto modificar el Reglamento de la Corporación, pero que lo pertinente es partir por enmendar la Ley Orgánica del Congreso Nacional, siendo esta la oportunidad de hacerlo. Se agregó que posteriormente corresponderá introducir las enmiendas del caso al señalado Reglamento.

Se indicó, que, en consecuencia, estas tres indicaciones comparten la referida inquietud y que mientras esta indicación número 14 aborda la admisibilidad de las iniciativas legislativas, las otras dos se refieren a la de las indicaciones y de los vetos del Presidente de la República, respectivamente.

Las mencionadas indicaciones incorporan a las comisiones en las distintas hipótesis de declaración de admisibilidad e inadmisibilidad, pero reservan la decisión final a la Sala de cada Corporación, en su condición de órgano supremo de ellas.

En el caso de la indicación en estudio, se reordena completamente el texto del artículo 15. Se regula, en su inciso primero, la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de la solicitud que formule el Presidente de la República en conformidad al artículo 68 de la Constitución Política. Se establece que en estos casos, dicha declaración la hará el Presidente de la Sala, sin perjuicio que la sala podrá reconsiderarla.

Se informó que se había estimado necesario incluir expresamente en este inciso la situación regulada en el artículo 68 de la Carta Fundamental, esto es, la insistencia del Jefe de Estado respecto de un proyecto de su iniciativa cuando éste ha sido desechado en general por la Cámara de origen. Se tuvo presente que esta norma fue recientemente analizada por el Tribunal Constitucional a raíz de un requerimiento presentado durante la tramitación de un proyecto de reforma constitucional referido al sistema electoral. En esa oportunidad, en el Rol N° 464, de 31 de enero de 2006, dicho Tribunal determinó que el artículo 68 se aplica también a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional.

Zanjada aquella duda por el Tribunal Constitucional, los autores de la indicación estimaron pertinente incluir en

este inciso la declaración de admisibilidad de estas solicitudes del Primer Mandatario, sea que se refieran a proyectos de ley o de reforma constitucional.

En el inciso segundo se consagra la ya indicada facultad de las comisiones para hacer la declaración de inadmisibilidad, en el caso que ella no haya sido declarada por la Sala. Se puntualiza, sin embargo, en conformidad a lo expresado precedentemente, que la inadmisibilidad declarada por la comisión podrá ser revisada por la Sala.

El inciso final, por su parte, recoge el texto del inciso primero del artículo 15 original, con la modificación introducida en primer trámite.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

o o o

Numeral nuevo

Los Honorables Senadores señor Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz Aburto, presentaron la indicación número 15, para intercalar, a continuación del número 8, el siguiente, nuevo:

“...- Intercálase, a continuación del artículo 17, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- El presidente de cada comisión, de oficio o a solicitud de cualquiera de los parlamentarios que la integren y respecto de alguno de los proyectos de ley que se encuentren en trámite en la respectiva comisión, deberá proceder a estudiar la pertinencia de refundir, para su tramitación conjunta, la iniciativa legal en discusión con uno o más proyectos de ley que ya se encuentren en tramitación y que se refieran a iguales materias y contengan fundamentos similares. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos proyectos se encuentren en diferentes trámites constitucionales, siendo suficiente que al menos todos hayan sido aprobados en general por alguna de las cámaras.

Para efectos de lo anterior, al momento de iniciar la discusión de un proyecto de ley en alguna de las comisiones, el secretario informará de la existencia de otras iniciativas que cumplan con los requisitos señalados en el inciso precedente, con el objeto de que se estudie la posibilidad de refundirlas y continuar su tramitación como si fueren una sola.

En todo caso, para proceder de esta forma deberá contarse con la expresa anuencia de sus autores.

Refundidos los proyectos de ley, se seguirá la tramitación en la etapa en que se encuentre el más avanzado.”.”.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Larraín recordaron que, en conjunto con el Honorable Senador señor Horvath, son también autores de una Moción que persigue estos mismos objetivos, contenida en el Boletín N° 4.397-07. Señalaron que, por razones de expedición, prefirieron avanzar en la concreción de esta idea por la vía de incorporarla a través de una indicación a este proyecto de ley.

Hicieron presente que el Congreso Nacional recibe constantemente a tramitación legislativa una gran cantidad de proyectos de ley. A modo de ejemplo, agregaron, sólo durante el año 2005 iniciaron su tramitación más de 290 iniciativas legales. Muchas de éstas proponen la regulación de materias que en forma muy similar ya han sido abordadas por otros proyectos que han ingresado previamente y que ya han avanzado en parte su trámite legislativo.

De esta forma, entonces, ocurre que el esfuerzo del Ejecutivo o de los Parlamentarios que presentan proyectos de ley y el que despliegan las diversas Comisiones especializadas del Parlamento durante el proceso de tramitación de aquellos, pasa a ser un esfuerzo desarticulado y conducido en forma aislada, porque no se considera la posibilidad de que en un tiempo anterior los mismos temas ya puedan haberse propuesto e incluso debatido en particular. Ante este escenario, resulta razonable pensar que sería más adecuado revisar en conjunto tales proyectos de ley, en la medida en que sus fundamentos fueran similares y se refieran a las mismas materias.

Con ello, por una parte, el trabajo del Congreso se haría más eficiente, aumentando el tiempo para el estudio de las diversas iniciativas y para abordarlas desde distintas posiciones. Asimismo, se evitaría que muchos proyectos de ley, especialmente Mociones parlamentarias, queden olvidados en favor de la tramitación de aquellos que, por la coyuntura o el manejo de las urgencias del Ejecutivo, resultan tener un ritmo más acelerado.

En mérito de lo anterior, proponen la incorporación de un nuevo artículo en el Título II de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que regula las normas básicas de la tramitación interna de los proyectos de ley, disponiendo que el Presidente de cada comisión, respecto de una iniciativa legal que inicia su tramitación en ella, de oficio o a petición de algunos de los parlamentarios que la integran, deba estudiar la pertinencia de refundirla con uno o más proyectos de ley que ya se

encuentren en trámite en el Congreso, con la condición de que hayan sido aprobados en general por alguna de las dos Cámaras. Como ejemplo, citaron el caso de los Boletines N° 2.526 y 2.534 sobre Reforma Constitucional, que finalmente fueron aprobados en agosto del año 2005.

Explicaron que en esta indicación recogieron una idea planteada por el Honorable Senador señor Chadwick en una sesión anterior, en orden a que si esta fusión involucra Mociones Parlamentarias, se cuente con la anuencia de sus autores.

Se aclaró que esta proposición permite refundir tanto Mociones como Mensajes.

La Comisión efectuó un análisis de esta indicación, estimándola, en principio, del todo atendible y justificada.

Sin embargo, se formularon algunos alcances relativos a la necesidad de que cada iniciativa cumpla todos los trámites que la Constitución Política prevé. Desde este punto de vista, la redacción propuesta, se dijo, podría dar lugar a dudas de constitucionalidad, porque refundir proyectos en distintos trámites constitucionales altera la tramitación prevista para cada uno, que no admite la omisión de etapas, como ocurriría si se fusionan proyectos en distintos trámites constitucionales. Ello, además, restringiría las facultades legislativas de la otra Cámara, si ocurre en tercer trámite o en comisión mixta.

Se advirtió, asimismo que esta proposición debe ajustarse al artículo 69 de la carta Fundamental, en cuanto a que las ideas matrices o fundamentales de ambas iniciativas han de guardar relación.

Sin embargo, se estimó que no deben regularse en esta norma aspectos propios del reglamento, los que, por lo demás, rigidizarían inconvenientemente esta ley orgánica.

En cuanto al órgano que podrá decidir la fusión, se consideró más pertinente radicar la atribución en la Sala, a propuesta de la Comisión respectiva. Corresponde, se argumentó, que en esta situación prevalezca la decisión de los dos órganos resolutivos en materia legislativa, antes que la anuencia de los autores de los proyectos. Por lo demás, se observó que, en el caso de mociones firmadas, por ejemplo, por 10 Diputados o 5 Senadores -aparte de la dificultad práctica de conseguir la anuencia de cada uno de ellos-, se configuraría una suerte de derecho a veto para la posibilidad de refundirlos.

La abogada del Ministerio Secretaría General de la presidencia de la República, señorita Rioseco, manifestó aprensiones a que esta nueva institución podría importar vulneraciones a la

iniciativa exclusiva del Presidente de la República, particularmente en el caso de proyectos que incidan en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

Ante estos reparos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, aclaró que ellos carecían de fundamento pues las mociones parlamentarias que versan sobre dichas materias son inadmisibles. Luego, agregó, deben descartarse los aludidos riesgos. Ahora bien, si los mensajes versan sobre otras materias, perfectamente podrán fundirse con mociones parlamentarias.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro) apoyó la creación de esta figura, haciendo presente que ella beneficia la economía procesal en el ámbito legislativo, agiliza el despacho de las leyes y evita prácticas que él ha observado, como es el caso de mociones parlamentarias que, al no tener tramitación, se archivan y, posteriormente, resurgen bajo otra autoría.

En base a estos planteamientos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, presentó su indicación número 15 a), del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis.- La sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá fundir dos o más proyectos de ley radicados en esa cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional, o en el segundo, y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa.”.

El Honorable Senador señor Larraín propuso aprobar esta nueva redacción, introduciéndole, sin embargo, las siguientes dos modificaciones. La primera, consistente en establecer la posibilidad de fundir proyectos que se encuentren únicamente en primer trámite constitucional. La segunda, en establecer que se consultará, en cuanto sea posible, a sus autores.

Hubo acuerdo en la comisión en relación a estas proposiciones.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica, desechó la indicación número 15 y, con las enmiendas recién anotadas, aprobó la número 15 a).

o o o

Número 10

El artículo 20 de la ley N° 18.918 dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada una de las Cámaras, en conformidad a lo que establezcan las normas reglamentarias que acuerden éstas, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados; serán presididas por el senador que elija la mayoría de la comisión, y formarán quórum para sesionar con la mayoría de los miembros de cada corporación que las integren.”.

Este numeral sustituyó el artículo 20 por el que sigue:

“Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.

Estas comisiones serán presididas por el senador o diputado que elija la mayoría de ellas y se reunirán alternativamente, por asunto, en las salas de comisiones del Senado o de la Cámara de Diputados, y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.

A este numeral se presentó **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Larraín**, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 20, la frase “o diputado que elija la mayoría de ellas” por “que presida la respectiva comisión del Senado”.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la experiencia demuestra que no es necesario innovar en el sistema de trabajo de las comisiones mixtas, el cual ha probado ser adecuado y eficiente.

Ahora bien, agregó, como sistemáticamente preside el Senador que, a la vez, se desempeña como presidente de la Comisión en la cual ha estado radicado el asunto, la indicación busca recoger esta práctica.

Al mismo tiempo, estimó necesario preservar el trabajo de las comisiones mixtas en las dependencias del Senado.

La Comisión coincidió con tales criterios y, en consecuencia, aprobó esta indicación con enmiendas. Votó favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro).

o o o

Numerales nuevos

Artículo 24

El artículo 24 dispone lo que sigue:

“Artículo 24.- Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.

En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.”.

El Honorable Senador señor Horvath presentó **la indicación número 16 a)**, para incorporar, como inciso segundo nuevo, el siguiente:

“Toda indicación deberá expresar sus fundamentos, los cuales deberán ser incorporados expresamente en los respectivos boletines, actas e informes.”.

El mencionado señor Senador explicó que el artículo 8º de la Constitución Política de la Republica, reformado mediante la ley N° 20.050, establece como uno de los principios que deben regir la actuación de todos los órganos del Estado, el de publicidad. A fin de que tal principio se concrete de manera real, estimó necesario que los

parlamentarios que hagan indicaciones a algún proyecto de ley señalen de manera expresa cuáles son los fundamentos de las mismas, de manera de conocer el contenido y alcance de tal actuación parlamentaria. Paralelamente, agregó, es imprescindible que dichos antecedentes sean íntegramente incorporados en los boletines de indicaciones que se hagan por cada comisión, además de incluirse en las actas de sesiones de las comisiones y de la sala respectiva, como asimismo en los informes que emanan de aquellas comisiones de las Cámaras que hayan tenido a su cargo el estudio e informe de un determinado proyecto de ley.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín consideraron atendible la indicación. Sin embargo, hicieron presente que la materialización de la misma puede presentar algunos inconvenientes prácticos. Mencionaron los casos de iniciativas que son objeto de centenares de indicaciones, lo que extendería exageradamente los boletines, actas e informes. Opinaron que era suficiente con la argumentación que el autor de las indicaciones diera en el debate de las mismas, como se hace normalmente.

Con todo, propusieron aprobarla, estableciendo que la indicación podrá consignar sus fundamentos y que, cuando ello ocurra, dichos fundamentos serán incorporados solamente en los respectivos informes de comisión.

En consecuencia, **la indicación número 16 a) fue aprobada unánimemente, con las modificaciones anotadas. Votaron favorablemente los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.**

Artículo 25

El artículo 25 de la ley N° 18.918 prescribe lo que sigue:

“Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la sala o comisión, en su caso, podrá reconsiderar dicha inadmisibilidad.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que el presidente de la corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda.

La declaración de admisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.”.

A esta disposición se presentó **la indicación número 17, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro)**, para intercalar, a continuación del número 10 del artículo único, el siguiente, nuevo:

“...- Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la Corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión general en la sala, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda.

Una vez resuelta por la sala o por su presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones.

La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.”.

Como se señaló precedentemente, al analizar la indicación número 15, los autores de ambas hicieron notar la conveniencia de examinar en su conjunto las disposiciones de la Ley Orgánica

Constitucional del Congreso Nacional concernientes a las declaraciones de inadmisibilidad.

Los autores de la indicación reiteraron las consideraciones expresadas precedentemente a propósito de la indicación número 14 y las razones que le dieron origen.

Enseguida, hicieron presente que a menudo se presentan dudas en la Sala con motivo de las declaraciones de inadmisibilidad de indicaciones efectuadas en las comisiones. Explicaron que ellas han surgido de la circunstancia de que el inciso final del artículo 25 permite que la Sala revise las declaraciones de admisibilidad hechas en comisión pero no las de inadmisibilidad. Evidentemente, se afirmó, aquí se impone una limitación a la capacidad resolutive de la Sala respecto de una cuestión que puede tener gran trascendencia en el proceso de formación de la ley.

Esta limitación siempre se ha estimado impropia, considerando que la Sala es, sin duda alguna, el órgano supremo de la Corporación donde se manifiesta la voluntad del Senado, mientras que las comisiones son órganos internos de trabajo establecidos para ser más eficiente y expedito el estudio de las diferentes materias, por lo que sus acuerdos sólo tienen el carácter de proposiciones, correspondiendo a la Sala la adopción de una resolución definitiva sobre las mismas.

Se tuvo presente que, no obstante lo anterior, aunque no sean compartidas por la Sala, en la práctica se han aceptado las decisiones de inadmisibilidad acordadas en comisión por consideración al tenor literal del mencionado inciso final.

Se recordó que con el afán de solucionar tales dificultades, con fecha 15 de marzo de 2006, los Comités del Senado adoptaron el acuerdo de modificar el Reglamento de la Corporación de manera que toda declaración de inadmisibilidad hecha por una comisión, pueda ser revisada por la Sala, dotándola de la majestad que a ella, y sólo a ella, corresponde.

Del mismo modo, se tuvo presente que con anterioridad a esa fecha, en el año 1992, absolviendo una consulta de la Corporación referida a la misma inquietud, esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hizo presente su opinión unánime en el sentido de que la Sala del Senado, en su calidad de autoridad máxima de la Corporación, debe tener la facultad de reconsiderar las declaraciones de inadmisibilidad de indicaciones hechas en comisiones por lo que sugirió modificar el inciso final del artículo 25 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional con el objeto de otorgarle expresamente la citada facultad.

A mayor abundamiento, sus entonces miembros, los Honorables Senadores señores Sergio Díez, Sergio Fernández, Carlos Letelier, Máximo Pacheco y Hernán Vodanovic, presentaron una Moción con ese objetivo. Se señaló que el texto propuesto por esta indicación recoge la redacción propuesta en aquella oportunidad, la cual contó con la aprobación del Senado en primer trámite constitucional.

Se agregó que como aquella iniciativa legal no prosperó, posteriormente una Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica retomó este mismo objetivo (Boletín N° 3.109-07).

Por las consideraciones anotadas, **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión dio su aprobación a esta indicación. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro).**

° ° °

Número 11

Este numeral incide en el artículo 26 de la ley N° 18.918, que prescribe lo que sigue:

“Artículo 26.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de comisión mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.”.

El numeral 11 sustituye el inciso primero del artículo 26 por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple.

No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras en la comisión que deba informarlos estén pendientes dos o más proyecto con urgencia. En todo caso, la suspensión de la urgencia no podrá significar una extensión del plazo más allá del establecido en el citado artículo 74 de la Constitución Política.”.

S.E. la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 18, para suprimir el nuevo inciso tercero que se incorpora al artículo 26.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath presentó la indicación número 18 a)**, para el mismo efecto.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, planteó que el referido inciso tercero no guarda armonía con la regulación constitucional de la institución de la urgencia, razón por la cual lo consideró inconstitucional. Por esta razón, agregó, el Ejecutivo presentó la indicación que se ha transcrito, destinada a suprimir el señalado inciso tercero. Mantener esta norma, indicó, supondría que el Ejecutivo únicamente podría hacer presente la urgencia a un solo proyecto por cada Comisión.

Hizo presente, además, que en el reciente proceso de reformas a la Carta Fundamental se rechazaron las propuestas relacionadas con esta materia. Sostuvo, en consecuencia, que este nuevo inciso tercero no guarda relación con el propósito del proyecto de ley en trámite, que es adecuar la Ley Orgánica del Congreso Nacional a las enmiendas constitucionales mencionadas.

Por estas consideraciones, sugirió acoger las indicaciones.

El Honorable Senador Larraín expresó que si bien el artículo 74 de la Carta Fundamental entrega al Jefe de Estado la atribución de hacer presente las urgencias y de calificarlas, no es menos cierto que este inciso tercero intenta solucionar un problema práctico que se presenta frecuentemente cuando el Gobierno hace presente la urgencia a varios proyectos que se encuentran en trámite en una misma Comisión. Por ello, le pareció razonable intentar conjugar la titularidad del ejercicio de esta atribución con el eficiente despacho de las labores legislativas.

Sugirió, al efecto, establecer en el inciso en estudio que la respectiva Cámara podrá acordar la suspensión de una urgencia cuando en la Comisión que deba informar el asunto estén pendientes dos o más proyectos con suma urgencia o con discusión inmediata.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que el artículo 74 de la Constitución Política solamente establece un plazo máximo de treinta días para el despacho de los proyectos, siendo la Ley Orgánica la que contempla lapsos menores. En consecuencia, consideró que el Constituyente delegó en el Legislador la fijación de lapsos diferentes.

Advirtió que el inciso en discusión solamente regula la posibilidad de suspender el plazo de la urgencia sin alterar de modo alguno el término constitucional de los treinta días. Agregó que es el artículo el 27 de la Ley Orgánica del Parlamento el que establece con mayor detalle algunos plazos menores para urgencias más perentorias.

En estas circunstancias, concluyó, no puede hablarse de inconstitucionalidad del inciso en estudio. Incluso, acotó, podrían modificarse todos los plazos previstos actualmente en el artículo 27 de la ley del Congreso Nacional con tal que no se vulnere el máximo de treinta días previsto por la Carta Fundamental.

Concordó en que el sentido de la proposición en análisis es atender a las dificultades de orden práctico que enfrentan las Comisiones frente a múltiples urgencias simultáneas. Reiteró que ella en ningún caso adolece de inconstitucionalidad puesto que se enmarca dentro del límite establecido por la Carta Fundamental.

Complementó su argumentación connotando que la Constitución consagra la titularidad del Primer Mandatario en esta materia, estableciendo, además, que éste calificará la urgencia “de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso”. Es decir, concluyó, la ley orgánica puede regular situaciones como la propuesta.

La Ministra señora Veloso insistió en que su reparo no dice relación con los plazos, sino con la titularidad de la función de calificar las urgencias. En este sentido, estimó que la proposición, en el fondo, importa transferir esa prerrogativa desde el Ejecutivo al Congreso, lo que, a su juicio, constituye una discusión distinta que, en todo caso, supondría el estudio de una nueva reforma constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que ante la dificultad práctica de que más de uno de los proyectos radicados en una determinada Comisión tenga urgencia, es razonable buscar fórmulas para organizar de mejor manera el trabajo de éstas.

El Honorable Senador señor Gómez sostuvo que no le disgustaría la idea de debatir las condiciones en que el Parlamento ejerce sus labores, lo que, en todo caso, no resta interés al análisis de la propuesta en estudio.

De acuerdo a su experiencia, dijo, las autoridades del Ejecutivo resuelven las dificultades que enfrentan en este aspecto según sea el tipo de relación que mantengan con el Parlamento y sus Comisiones.

Coincidió con el Honorable Senador señor Espina en cuanto a que, en ningún caso, el inciso en estudio puede ser considerado inconstitucional toda vez que la Constitución solamente fija el antes referido plazo máximo de treinta días, pudiendo la ley orgánica determinar lapsos menores.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Alvear** concordó con el planteamiento de la señora Ministra en cuanto a los reparos de constitucionalidad que este inciso tercero podría ofrecer. Las urgencias, dijo, reflejan las prioridades que el Jefe de Estado va dando al trabajo legislativo. Sin embargo, añadió que era necesario buscar una solución a las dificultades de orden práctico que se presentan.

Destacó que mientras se desempeñó como Ministra de Estado siempre encontró la forma de conciliar las urgencias del Ejecutivo con las disponibilidades de tiempo de las comisiones.

El Honorable Senador señor Muñoz valoró las ventajas que ofrecería una fórmula de solución para el caso de concurrir varias urgencias en una misma Comisión. Destacó que en esta Comisión, sin embargo, no ha habido entorpecimientos de ninguna especie por esta causa.

Puso de relieve que en la búsqueda de una solución no puede afectarse la prerrogativa constitucional con que cuenta el Jefe de Estado en esta materia ni tampoco perderse de vista que no se

puede, a través de la una enmienda a la Ley Orgánica del Congreso Nacional, afectar un precepto constitucional que no fue objeto de enmiendas durante la aprobación de las últimas reformas constitucionales.

Reiteró que en el trabajo práctico raramente se producen dificultades a raíz de las urgencias, pues, ante la acumulación de las mismas, normalmente las Comisiones acuerdan celebrar un mayor número de sesiones o derechamente se plantean al Ejecutivo los retiros de las urgencias. En consecuencia, prefirió no innovar en esta materia.

El Subsecretario señor Riveros insistió en que la regulación de las urgencias constituye una atribución privativa del Presidente de la República y que un aspecto diferente del tema en análisis es la forma consensuada como en la práctica se va desarrollando el trabajo legislativo.

Finalizado el debate, **el señor Presidente** manifestó que procedía que la Comisión definiera si convenía suprimir el inciso tercero del artículo 25 en los términos en que fuera aprobado en general y si, en caso de suprimirse, convendría buscar una solución diferente.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz (don Pedro) se manifestaron partidarios de prescindir del señalado inciso tercero. El Honorable Senador señor Espina optó por mantenerlo.

A continuación, **la Ministra señora Veloso** sugirió aprobar el siguiente texto de reemplazo para este inciso:

“En caso de que dos o más proyectos con la misma urgencia estén pendientes en una comisión, el Presidente de la República informará a ésta el orden de prioridad que asigna a cada uno de ellos.”.

En una sesión posterior, prosiguiendo la discusión de estas indicaciones, la Comisión optó por prescindir del inciso tercero en estudio.

En consecuencia, las indicaciones números 18 y 18 a) fueron aprobadas. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

Sin perjuicio de lo anterior, los mismos señores Senadores acordaron, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, anteponer la expresión “Artículo 26.-“ al inciso primero de este artículo.

Número 12

Este numeral incide en el artículo 27 de la ley N° 18.918, que dispone lo siguiente:

“Artículo 27.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.”.

Este número 12 le introdujo las siguientes modificaciones:

En su letra a), reemplazó el inciso primero de la citada norma por el siguiente:

“Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días, y si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”.

En su letra b), agregó, en el inciso segundo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.”.

La indicación número 19, de la Primera Mandataria, propone consultar como letra a) del numeral 12, la siguiente:

“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los reglamentos de las cámaras establecerán los plazos reglamentarios necesarios para el cumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior. En todos los casos, el debate se cerrará, a

más tardar, el último día de los respectivos plazos reglamentarios, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en la misma sesión, la cual no podrá levantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.”.”.

La indicación número 19 a), del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazar, en el inciso primero, las expresiones “quince días” por “diez días” y “seis días” por “tres días”.

La indicación número 19 b), del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar al inciso primero la siguiente oración:

“En todo caso, cualquiera de las Cámaras podrá acordar la extensión del plazo para la discusión de aquellos proyectos calificados con suma urgencia, por un plazo adicional no superior a 10 días, y en aquellos en que se haya solicitado discusión inmediata, por un plazo adicional no superior a tres días.”.

La indicación número 20, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone suprimir la letra a) transcrita precedentemente.

La Comisión consideró en primer lugar las indicaciones números 19 a) y 20.

En relación a ellas, hubo coincidencia con los nuevos plazos contemplados en el texto aprobado en general, estimándose que éstos son más reales y acordes a los requerimientos propios del trabajo práctico. Por esta razón, unánimemente, estas indicaciones números 19 a) y 20 fueron desechadas.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión la indicación número 19 b).

Fundamentando esta indicación, **el Honorable Senador señor Horvath** explicó que, en materia de urgencias, junto con proponerse un aumento de los plazos, se planteó la posibilidad de cualquiera de las Cámaras de suspender la decisión de una iniciativa respecto de la cual se haya hecho presente la urgencia por un término que, en caso alguno podía superar los 30 días establecidos por el artículo 74 de la Constitución. Recordó que el Ejecutivo se opuso a esta propuesta arguyendo diversas consideraciones.

Señaló que si bien esta idea le parecía procedente y ajustada a derecho, estimaba que ampliar sin más los períodos de discusión de proyectos calificados con urgencia era una mala señal y no

permitía atender a la situación particular de cada uno de ellos. Indicó que pueden existir casos en que un proyecto que tenga asignada una de tales urgencias pueda ser discutido fácilmente dentro de los términos vigentes en la actualidad, pero sin duda existen otros casos en que se requiere de un análisis más detenido. Por otra parte, estimó que el mecanismo de la “suspensión de las urgencias” no es el mejor para enfrentar este problema, ya que desde luego en el sistema actual le corresponde al Presidente de la República fijar una urgencia, de manera tal que no es claro que esta calificación pueda ser suspendida por otro poder del Estado. Sin embargo, lo que si es claro, es que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso fija los plazos para las urgencias distintas a la simple.

Por ello, propuso reemplazar el mecanismo de “suspensión” de urgencias por la facultad de cada una de las Cámaras de decidir la extensión del plazo para la discusión de proyectos que hayan sido calificados con urgencia por un término de 10 días adicionales, en el caso de aquellos que tengan suma urgencia, y de 3 días en el caso de aquellos en que se haya solicitado discusión inmediata.

Expresó que, sin perjuicio de que por la vía señalada se salva cualquier controversia de carácter constitucional, dicha propuesta tiene como fundamento adicional evitar enviar un mala señal a la opinión pública, en cuanto a que los Parlamentarios establecen en términos generales plazos superiores a los vigentes para la realización de su trabajo, sin previa consideración a la complejidad específica de un determinado proyecto sometido a su conocimiento y decisión.

La Comisión consideró esta indicación número 19 b) y los argumentos expuestos por su autor, estimando que las enmiendas acordadas en materia de urgencias satisfacen las necesidades que presenta el trabajo legislativo. Por esto, acordó desecharla.

Enseguida, puesta en discusión la indicación número 19, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que la materia abordada está suficiente y adecuadamente regulada por el artículo 152 del Reglamento del Senado. Por esta razón, consideró innecesario incorporar esta norma a la Ley Orgánica Constitucional en estudio. El hacerlo, advirtió, podría poner al Parlamento en situaciones extremadamente rígidas e inconvenientes. Por ejemplo, el hecho de -por mandato de rango legal- tener que cerrar un debate y necesariamente proceder a la votación del respectivo proyecto el último día de un plazo de urgencia puede perjudicar o, incluso, impedir las conversaciones que a menudo es necesario desarrollar entre los diferentes sectores políticos para dirimir aquellos asuntos de mayor complejidad.

Resaltó que la regulación de esta situación constituye una atribución que compete al Parlamento. Por ello, insistió en la

pertinencia de mantener tal regulación a nivel reglamentario. Instó, por último, a rechazar la indicación presentada.

Coincidiendo con estas apreciaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, recordó que el artículo 17 del Reglamento de la Corporación permite, en casos calificados, que la unanimidad de los Comités suspenda la aplicación de una disposición reglamentaria para un caso concreto, acuerdo que podría adoptarse en relación al artículo 152.

La indicación número 19 fue desechada por tres votos en contra y uno a favor. Se pronunciaron desfavorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Gómez. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Muñoz Aburto.

Las indicaciones números 19 a) y 19 b) fueron rechazadas por cinco votos en contra. Se pronunciaron desfavorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

La indicación número 20 fue rechazada por cuatro votos en contra. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz (don Pedro).

Sin perjuicio de lo anterior, los mismos señores Senadores acordaron, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, anteponer la expresión “Artículo 27.-“ al inciso primero de este artículo.

Número 13

Este numeral se refiere al artículo 28 de la ley N° 18.918, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 28.- En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.

En el de la suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la comisión mixta y de tres días para cada Cámara.

En el de la discusión inmediata, el plazo será de un día para la comisión mixta y de uno para cada Cámara.”.

Este numeral le introdujo las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse en el inciso segundo los términos “cuatro días” y “tres días” por “cinco días”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero los términos “un día” y “uno” por los siguientes: “dos días” y “dos”, respectivamente.

A este numeral se presentó **la indicación número 21, de S.E. la señora Presidenta de la República**, para suprimirlo.

En concordancia con los acuerdos anteriormente adoptados en materia de plazos de las urgencias, por la unanimidad de sus miembros presentes la Comisión desechó esta indicación.

Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz (don Pedro).

Número 15

Este numeral incide en el artículo 31 de la ley N° 18.918, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 31.- No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las comisiones mixtas.”.

El referido numeral sustituyó el artículo 31 por el siguiente:

“Las proposiciones que hagan las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se aprobarán con la votación que corresponda según la naturaleza de las normas legales propuestas.”.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Larraín, propone reemplazarlo por el siguiente:

“15.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las proposiciones que hagan las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se aprobarán en conjunto, con la votación que corresponda a las normas de más alta jerarquía contenidas en el proyecto.”.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que su indicación pretende recoger la práctica habitual en materia de votación de proposiciones de las Comisiones Mixtas, las cuales se crean para buscar una fórmula de solución específica, que, naturalmente, debe votarse como un todo para poder superar en forma efectiva las discrepancias producidas. Por esta razón, agregó, lo lógico es que sobre ella recaiga una sola votación, la que evidentemente debe reunir el quórum más alto que las normas involucradas requieran.

Connotó que esta práctica no ha representado ningún tipo de problemas, pues lo que se busca, en el fondo, es precisamente superar las divergencias suscitadas de modo de sacar adelante las correspondientes iniciativas. Señaló que, en consecuencia, es conveniente mantener esta fórmula por cuanto ella ayuda a forzar la búsqueda de acuerdos.

De no aprobarse su indicación, señaló que preferiría mantener el texto de la norma vigente, puesto que, al exigir que la proposición de la Comisión Mixta se vote en conjunto, resulta coherente con su indicación.

La Ministra señora Veloso manifestó que, al exigir el quórum más alto para esta votación, la indicación en estudio importa, en el fondo, alterar los quórum de aprobación establecidos por la Constitución para los diversos tipos de normas, aprensión que **la Honorable Senadora señora Alvear** compartió.

En definitiva, la indicación número 22 fue desechada por 3 votos en contra y 2 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz (don Pedro). A favor, lo hicieron los Honorables Senadores señores Larraín y Prokurica.

Enseguida, la Comisión reconsideró el texto del artículo 31 aprobado en general y, por la unanimidad de sus miembros, acordó ponerlo en votación.

Por 3 votos en contra y 2 a favor, éste fue desechado. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Prokurica. A favor lo hicieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Muñoz (don Pedro).

En consecuencia, se mantuvo el texto vigente de esta disposición.

o o o

Numeral nuevo

El artículo 32 de la ley N° 18.918 dispone lo que sigue:

“Artículo 32.- Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo.

Corresponderá al presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.”.

A este precepto se presentó **la indicación número 23, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro)**, para intercalar, a continuación del N° 15.-, el siguiente, nuevo:

“...- Agrégase, al inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración final: “La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la sala.”.”.

La Comisión tuvo en consideración las razones latamente expuestas a propósito de las indicaciones números 14 y 17 y resolvió mantener en esta disposición el criterio central perseguido por aquéllas, en el sentido de facultar a las Comisiones para efectuar declaraciones de inadmisibilidad, manteniendo, sin embargo, al igual que en el caso de los artículos 15 y 25, la potestad de la Sala para dirimir en forma definitiva estas situaciones.

Por estas razones, dio su aprobación a esta proposición.

Esta indicación número 23 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro).

o o o

Número 17

El numeral 17 intercala, a continuación del artículo 52, los siguientes Títulos V y VI, nuevos, pasando los actuales artículos 53, 54, 55 y 56 del Título Final, a ser 64, 65, 66 y 67, respectivamente, sin modificaciones.

Dado que los Títulos que se incorporan versan sobre dos materias muy disímiles, se consignarán en primer término las disposiciones referidas a las comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados que fueron objeto de indicaciones o de modificaciones y, luego, los preceptos sobre tratados internacionales con sus respectivas indicaciones y modificaciones.

TÍTULO V
De las comisiones especiales investigadoras.

Artículo 53

Su texto es el siguiente:

“Artículo 53.- La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Estas comisiones ni aun por la unanimidad de sus integrantes podrán extender su cometido al conocimiento de materias no comprendidas al momento de su creación.

Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados.

La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su

cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento.

La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo, se entenderá prorrogada hasta por quince días para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala.

En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.”.

La indicación número 24, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazar, en el inciso segundo del artículo 53, la frase “comprendidas al momento de su creación” por “incluidas en el objeto o finalidad para el que se creen”.

La indicación número 25, también del Ejecutivo, intercala, en el inciso quinto del mismo precepto, a continuación de la expresión “quince días” la palabra “exclusivamente” precedida de coma (,).

Analizadas las referidas indicaciones números 24 y 25, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Prokurica y Muñoz, don Pedro. La indicación número 24 fue acogida con enmiendas, para los efectos de introducir, además, algunos ajustes de redacción al inciso segundo.

Enseguida, el Honorable Senador señor Prokurica planteó la conveniencia de establecer en la disposición en estudio que la integración de las comisiones especiales investigadoras se realice por sorteo. Expresó que este mecanismo precave contra el protagonismo que pueden alcanzar las mayorías políticas de turno.

El Honorable Senador señor Larraín coincidió con este planteamiento y recordó que el mismo método de sorteo se utiliza en el caso de las acusaciones constitucionales, según lo prescribe el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Propuso, en consecuencia, agregar al final del inciso tercero del precepto en estudio, la frase “quienes serán designados por sorteo.”.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Veloso, comentó que sin perjuicio de las buenas intenciones que se advierten en la propuesta planteada, la práctica muestra que estas

comisiones desarrollan un trabajo que en muchos casos es inconducente, puesto que no llevan a hacer efectiva la responsabilidad política.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, compartió este último parecer y agregó que la situación se complica aún más cuando paralelamente se lleva a cabo una investigación judicial sobre los mismos hechos investigados por la Cámara de Diputados. En estos casos, dijo, se advierte con mayor claridad que estas comisiones investigadoras no llegan a resultado práctico alguno. Siendo así, opinó que la elección de sus miembros por sorteo no solucionará nada. Hizo mención de diversos casos en los cuales estas comisiones no han logrado buenos resultados, explicando los inconvenientes de orden práctico que dificultan su labor.

La Ministra señora Veloso manifestó que el sorteo puede ser conveniente en el caso en que existan mecanismos que seleccionen las situaciones a investigar, de manera que las comisiones investigadoras se formen solamente para conocer de causas que lo justifiquen.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que, según lo dispone la letra c) del artículo 52 de la Constitución Política, estas comisiones requieren del acuerdo de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio para formarse. Ello, dijo, representa una mayoría importante, por lo que constituye un buen mecanismo de selección o filtro.

La Honorable Senadora señora Alvear consideró que el método por el que se defina la composición de la comisión investigadora no reviste gran importancia. En cambio, consideró fundamental observar el artículo 76 de la Carta Fundamental, en cuanto prescribe que la facultad de conocer las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley y que el Congreso no puede, en caso alguno, ejercer funciones judiciales ni avocarse causas pendientes.

El Honorable Senador señor Prokurica discrepó de la idea de que deba existir una responsabilidad de orden penal acreditada para perseguir después la responsabilidad política. Si así fuera, dijo, nunca podría investigarse y perseguirse la responsabilidad política. No es procedente, añadió, esperar los resultados de la acción penal.

Volviendo a la propuesta referida al sorteo como método para integrar estas comisiones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez,** expresó que éste sería un buen mecanismo si dichas comisiones realmente persiguieran la responsabilidad política. Sin embargo, comentó que en la práctica lo que a menudo produce el trabajo de éstas es un resultado de índole comunicacional, en el cual se confunden las responsabilidades políticas o administrativas con las de orden penal.

En definitiva, en este primer análisis no hubo consenso entre los miembros de la Comisión en torno a la posibilidad de promover la presentación de una indicación destinada a incorporar el sorteo como método de integración de las comisiones investigadoras.

Esta proposición fue desechada por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz Aburto, y apoyada por los Honorables Senadores señores Larraín y Prokurica.

No obstante lo señalado, en una sesión posterior, fijado un último plazo para presentar indicaciones, **el Honorable Senador señor Prokurica presentó la número 25 a)**, para agregar al inciso tercero del artículo 53 la oración “quienes serán elegidos por sorteo.”, antecedita de una coma (,).

El mencionado señor Senador expresó que integrar las comisiones investigadoras a partir de las mayorías políticas que integran la Cámara de Diputados desvirtúa la posibilidad de cumplir con la debida independencia la tarea para la cual se forman y, por tanto, de llegar al fondo del asunto investigado.

Ejemplo de lo anterior, indicó, es lo ocurrido con una de las últimas comisiones investigadoras formada en la Cámara de Diputados, con el objeto de estudiar lo ocurrido con los fondos destinados a Programas de Generación de Empleos, en la cual –por intervención de actores políticos- se eludió la mención de antecedentes decisivos.

El sorteo, agregó, permitiría, a lo menos, la posibilidad de formar comisiones investigadoras con mayorías políticas diferentes del sector que detenta el Gobierno. Ahora bien, éste tendrá, igualmente, mayoría en la Sala, pero la comisión podrá realizar su trabajo con mayor autonomía.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro), discrepó de la postura anterior, pues, a su juicio, la representatividad es de la esencia de la democracia. Añadió que el ejemplo citado no es bueno y solamente habla mal de los diputados que declaran haber sido objeto de presiones. Habla mal, en general, de los políticos, de los parlamentarios y del sistema político. Nada de esto, concluyó, se resuelve con el mecanismo del sorteo propuesto.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que el sorteo presenta el inconveniente de incorporar a estas comisiones a diputados que pueden no tener ningún interés en esta tarea o que no estén especialmente capacitados para ella.

El Honorable Senador señor Prokurica aseguró que todos los Diputados se encuentran capacitados y se encuentran en condiciones de asumir este cometido. Además, si un Parlamentario que tiene especial interés no es sorteado, puede, igualmente, asistir a las sesiones de estas comisiones y participar en su trabajo, aun cuando no puedan votar.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que, aun cuando no hay dogma en esta materia, tiene la impresión de que los miembros de las comisiones nombradas mediante sorteo asumen, en general, con gran responsabilidad su tarea. Destacó que las comisiones que se han constituido para informar sobre la procedencia de acusaciones constitucionales trabajan en forma muy profesional, generando informes y presentaciones de mucha calidad.

En definitiva, esta indicación se aprobó con la votación que se indicará más adelante.

A continuación, también en relación al artículo 53, **el Honorable Senador señor Gómez** planteó la idea de agregar al inciso primero la siguiente oración:

“Sin embargo, respecto de actuaciones o hechos que sean materia de un proceso penal pendiente, estas comisiones sólo podrán constituirse una vez concluido dicho proceso.”.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó su desacuerdo con esta proposición. Preciso que las responsabilidades políticas son de naturaleza muy diferente a la responsabilidad penal y, por tanto, simultáneamente se pueden investigar ambas, sobre todo si a cargo de cada una existe un órgano diferente. Por lo demás, añadió, la tramitación de la acción penal puede durar años, con lo cual podría no hacerse exigible nunca la responsabilidad política.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia resaltó que si bien la afirmación anterior es correcta conceptualmente, lo lógico es que habiendo una responsabilidad penal acreditada, se proceda posteriormente a investigar la responsabilidad política, salvo que el tema tenga solamente carácter político.

Aseveró que, en abstracto, podría concordarse con el criterio del señor Senador; sin embargo, las comisiones investigadoras, en la práctica, llegan a tener un nexo muy cercano con la investigación judicial, de manera que se transforman en verdaderos juicios paralelos.

Por otra parte, coincidió con la Honorable Senadora señora Alvear en cuanto a que no debe olvidarse que el artículo 76 entrega exclusivamente a los tribunales el conocimiento y la resolución de las causas

criminales y que el Congreso no puede, en caso alguno, ejercer atribuciones judiciales ni avocarse causas pendientes.

El Honorable Senador señor Larraín destacó que la proposición en comento ofrece el riesgo de que, interpuesta una acción penal, quede de inmediato paralizada la constitución y el funcionamiento de la comisión investigadora respectiva, suspendiéndose de este modo la responsabilidad del funcionario o autoridad involucrado y cayéndose virtualmente en la impunidad.

El Honorable Senador señor Chadwick puso de relieve que la propuesta en estudio adolece de inconstitucionalidad pues el texto de la Carta Fundamental no permite condicionar en forma alguna el trabajo de las comisiones investigadoras.

La Honorable Senadora señora Alvear reiteró sus aprensiones en cuanto a no vulnerar las limitaciones que impone el artículo 76 de la Carta Fundamental.

Sostuvo, además, que no le agrada que las instituciones se desprestigien, como puede ocurrir a raíz del trabajo de algunas de estas comisiones investigadoras, pero connotó que ellas carecen de elementos suficientes para recabar los medios probatorios del caso y constatar, de este modo, si ha existido un delito. Por otra parte, destacó que debe separarse la responsabilidad penal de la responsabilidad política. En consecuencia, la labor de estas comisiones puede tener mayor sentido cuando, pese a la responsabilidad penal que se haya acreditado respecto de una persona, la Cámara de Diputados estime que ésta tiene también una responsabilidad política clara.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro), concordó en que resulta inconveniente el funcionamiento de una comisión investigadora habiendo una causa penal abierta sobre los mismos hechos. Citó como ejemplo la Comisión creada para investigar el denominado “caso Matute”. En ésta, dijo, las personas citadas no pudieron entregar mayores antecedentes, concluyendo el trabajo sin ningún resultado útil.

Sostuvo que perfectamente puede esperarse para perseguir la responsabilidad política, una vez que ha finalizado el proceso penal. Esta secuencia, acotó, haría más eficiente el trabajo de las comisiones investigadoras.

El Honorable Senador señor Chadwick afirmó que las responsabilidades políticas y penales son completamente distintas y que la investigación de cada una de ellas persigue establecer hechos también diferentes.

Desde otro punto de vista, señaló que la reciente reforma constitucional confirió rango constitucional a estas comisiones investigadoras, entendiendo que no hay colisión entre sus atribuciones y las del Poder Judicial. Se trata, insistió, de planos distintos pues la labor de fiscalización de la Cámara de Diputados no involucra el ejercicio de la jurisdicción y, por ello, no pugna con lo señalado en el artículo 76 de la Constitución Política sobre las atribuciones exclusivas de los tribunales.

Por ello, resaltó, la proposición que se ha insinuado lesiona la institución de las comisiones investigadoras y, por ende, vulnera también la Carta Fundamental.

Concluyó señalando que no debe pretenderse favorecer los posibles excesos de estas comisiones ni tampoco el hecho de limitarlas.

La Honorable Senadora señora Alvear puso de manifiesto que el nuevo sistema procesal penal permite poner término a los juicios en períodos bastante breves. Esto pone al Poder Judicial en condiciones ventajosas frente a las comisiones investigadoras. Por ello, le preocupa que ellas caigan en crisis de credibilidad y afecten el prestigio del Congreso Nacional.

Apoyó su parecer connotando que la proposición en estudio en ningún caso impide hacer efectivas las responsabilidades políticas pues ello puede exigirse directamente a través de la acusación constitucional.

Se preguntó si tiene sentido que la Cámara de Diputados constituya una comisión investigadora cuando se sabe que será difícil recabar los antecedentes del caso, sin los cuales será casi nulo el avance.

Más aún, planteó que le surgen dudas de constitucionalidad a raíz de esta cuestión en cuanto un órgano legislativo puede invadir campos reservados exclusivamente a otros órganos constitucionales, como son el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia.

El Honorable Senador señor Prokurica concordó con el reparo de constitucionalidad planteado por el Honorable Senador señor Chadwick. Por la vía de iniciarse una investigación criminal, agregó, podría inhibirse casi invariablemente la formación de una comisión investigadora. Por esto, consideró que la proposición es inconstitucional.

Resumió su planteamiento afirmando que las comisiones investigadoras existen en todas las democracias, de manera que

la aprobación de la propuesta en estudio implicaría la creación de una verdadera mordaza para hacer efectivas las responsabilidades políticas.

En definitiva, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, desistió de su proposición.

En una sesión posterior, abierto un último plazo de indicaciones, **el Honorable Senador señor Horvath presentó la número 25 b)**, para agregar ara agregar el siguiente inciso final al artículo 53:

“La circunstancia que los hechos de que deba conocer una comisión especial investigadora sean indagados o juzgados en sede penal o administrativa, no obsta en caso alguno para que dichas comisiones realicen su labor ni para que establezcan responsabilidades políticas.”.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Gómez manifestaron que esta proposición podía suscitar reparos desde el punto de vista constitucional. Afirmaron, además, que podía considerarse ya resuelta por la discusión habida en torno a las proposiciones anteriores.

Esta indicación fue desechada con la votación que se consignará enseguida.

El Honorable Senador señor Larraín dejó constancia que este rechazo no tiene por objeto impedir ni dificultar que estas comisiones realicen las investigaciones para las cuales se han formado cuando existe un juicio penal pendiente.

Como ya se consignó, **la indicación número 24 fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Prokurica y Muñoz (don Pedro). La número 25 fue aprobada por la misma unanimidad.**

La indicación 25 a) fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín y Prokurica. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz (don Pedro).

La indicación 25 b) fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron favorablemente los Honorables Senadores Larraín y Prokurica. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz (don Pedro).

Artículo 54

Su tenor es el que sigue:

“Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligado a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Sin embargo, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones o peticiones de antecedentes podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación o solicitud a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Asimismo, al comparecer, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión y que se refieran al cometido de ésta, salvo que se trate de asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos. En este último caso, dichos antecedentes sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo

al que pertenezca el funcionario requerido, o por la persona que ostente la representación legal de la empresa en que labora la persona requerida.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal. Si se tratare de antecedentes que de conformidad a una ley de quórum calificado, tuvieren el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta por el respectivo Ministro o representante legal de la empresa.”.

A este precepto, se presentaron tres indicaciones.

La indicación número 26, de S.E. la señora Presidenta de la República, sustituye, en el inciso primero del artículo 54, la frase “que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido” por “que le sean requeridos por aquéllos y que se refieran a su cometido”.

La indicación número 26 a), del Honorable Senador señor Prokurica, agrega al inciso primero, la siguiente oración final:

“En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10.”.

La indicación número 27, del Ejecutivo, suprime, en la primera oración del inciso cuarto del mismo artículo, la frase “o peticiones de antecedentes”, y, en su segunda oración, la expresión “o solicitud”.

Iniciado el estudio de la indicación número 26, **el Honorable Senador señor Prokurica** consideró necesario contemplar también en el inciso primero de este precepto la obligación de decir verdad para todas las personas que comparezcan a estas comisiones y para los Parlamentarios a quienes les corresponda participar. Sostuvo que es necesario evitar situaciones tales como, por ejemplo, la de un Ministro de Estado que, habiendo sido citado, comparece y falta a la verdad en sus declaraciones, sin asumir ninguna responsabilidad posterior.

Opinó que esta es la razón por la cual estas investigaciones han perdido toda relevancia y es la base de las falencias que demuestran las comisiones en estudio, cuyo trabajo frecuentemente no conduce a destino alguno.

Por estas razones, estimó justificado establecer expresamente en esta disposición la obligación de decir la verdad.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó su experiencia como Secretaria de Estado y manifestó que le costaba visualizar el caso de un Ministro que faltara a la verdad ante una instancia investigadora de este tipo.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro), acotó que siempre debe presumirse la buena fe, aun cuando en el caso de Ministros que disponen de información muy sensible cabría entender que tengan algún grado de cuidado y de reserva.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, concordó con la conveniencia de establecer la obligación de no faltar a la verdad, aun cuando el artículo 8° de la Carta Fundamental obliga a los titulares de las funciones públicas a observar el principio de probidad en todas sus actuaciones.

La Ministra señora Veloso compartió el criterio general de establecer la obligación de decir verdad, contemplándolo de una manera extensiva, que abarque tanto a quienes sean citados cuanto a los Parlamentarios que participen en esta labor. Sugirió incluso señalar que el incurrir en una falta a la verdad, ameritará las sanciones que establezca la ley.

En relación al deber de no avocarse causas pendientes contemplado por el artículo 76 de la Carta Fundamental, hizo presente que las comisiones investigadoras llegan a tener un nexo muy cercano con las investigaciones judiciales que se realizan sobre los mismos hechos, lo que transforma su trabajo, en el hecho, en verdaderos juicios paralelos. Hizo presente recientes situaciones en que la Corte Suprema ha hecho presente la circunstancia de que en ciertos casos se estaría vulnerando la limitación impuesta por el citado precepto constitucional. Sostuvo que podría ser conveniente mencionar en la disposición en estudio la ya referida limitación.

El Honorable Senador señor Prokurica indicó que, una vez constituida la comisión investigadora, debe dedicarse a investigar las responsabilidades políticas del caso y ceñirse a la normativa que las rige. En consecuencia, su trabajo mal podría incidir en la órbita de atribuciones de los tribunales o en procesos pendientes. En todo caso, concordó en que procedería instar a la Cámara de Diputados a exigir un mayor rigor en el cumplimiento de los deberes de estas comisiones, especialmente en situaciones en que la proximidad con la labor de los tribunales es estrecha.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, sugirió la conveniencia de enfatizar en el Reglamento de la Cámara de Diputados las obligaciones de estas comisiones, en el sentido de que su trabajo debe fructificar y culminar con resultados concretos.

En definitiva, en forma unánime se resolvió acoger la indicación número 26 con la enmienda consistente en establecer el deber de decir verdad para la totalidad de las personas que participen en la labor de las comisiones investigadoras, sea porque sean citadas o porque se trate de Parlamentarios.

Puesta en discusión la indicación número 26 a), **el Honorable Senador señor Prokurica** explicó que, en las normas aprobadas en general de este nuevo Título, se observa un vacío en cuanto no se establece sanción al incumplimiento de las deberes de comparecer y suministrar antecedentes por parte de las personas mencionadas en el inciso primero del artículo 54.

Hizo notar que, en cambio, para los casos de incumplimiento de los deberes que imponen los artículos 9° y 10° de esta misma ley se ha previsto un conjunto de medidas, procedimientos y sanciones que es dable replicar en esta disposición.

La unanimidad de los miembros de la Comisión concordó con el planteamiento anterior. El Ejecutivo, por su parte, no formuló reparos ni observaciones.

Enseguida, puesta en discusión la indicación número 27, fue acogida por los miembros presentes de la Comisión, con algunas modificaciones formales destinadas a aclarar la redacción de los incisos cuarto y siguientes del artículo 54, de manera que las citas y las peticiones de antecedentes queden diferenciadas y se traten en forma separada en esta disposición.

La indicación número 26 fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

La indicación 26 a) fue aprobada con la misma votación anterior.

La indicación número 27 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel y Muñoz (don Pedro).

Artículo 55

Su texto es el siguiente:

“Artículo 55.- Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302, 303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.”.

A esta disposición se presentó la **indicación número 27 a), del Honorable Senador señor Horvath**, para intercalar, entre las expresiones “declaración.” y “Sin embargo”, la siguiente oración:

“Tampoco están sujetos a dicha obligación quienes tengan la calidad de imputados en una causa penal, pero sólo respecto de aquellos hechos que sean objeto de la misma.”.

El autor de esta indicación explicó que de conformidad a este artículo 55 no están obligados a declarar ante una comisión especial investigadora, entre otros, el cónyuge, el conviviente y ciertos parientes del imputado, como, asimismo, quienes tienen alteraciones mentales o estén en una situación de inmadurez; las personas amparadas por el secreto profesional y los testigos cuya declaración los pueda autoincriminar.

Manifestó que le llama poderosamente la atención que aquella persona que por esencia tiene el derecho a guardar silencio en el proceso penal no sea incluido en esta norma, esto es, el imputado en causa criminal. Recordó que, según la letra g) del artículo 93 del Código Procesal Penal, el imputado goza de este derecho, en conformidad con los principios rectores del nuevo proceso penal acusatorio. En consecuencia, cabe enmendar esta omisión, incluyéndolo dentro de quienes no están obligados a declarar, pero limitando dicha exclusión sólo a aquellos hechos que sean materia de la investigación o juicio penal en que tenga tal calidad.

Analizada la indicación, se consideró que las distintas normas de nuestro ordenamiento deben interpretarse y aplicarse armónicamente, de manera que esta proposición no resulta necesaria.

La indicación número 27 a) fue desechada por tres votos en contra y dos abstenciones. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Larraín y Prokurica.

Artículo 57

Dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Quienes concurren a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañadas de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen.

Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar porque se respeten los derechos de quienes concurren a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y porque se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente.

La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.”.

A este precepto se presentaron cuatro indicaciones.

La número 28, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro), agrega a su inciso segundo la siguiente oración final:

“Para la filmación y transmisión televisiva de las sesiones que celebren las comisiones especiales investigadoras se requerirá del acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes.”.

La número 29, de los mismos señores Senadores, intercala, a continuación de su inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá adoptar medidas para resguardar

los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas, tales como hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o solicitar la amonestación o censura del o los diputados infractores, en conformidad al reglamento.”.

La indicación número 29 a), del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la segunda oración del inciso segundo por la siguiente:

“Especialmente deberá velar que no se le falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones infundadas, además de cuidar que se respeten todas y cada una de las garantías y derechos constitucionales de los que son titulares.”.

La indicación número 29 b), también del Honorable Senador señor Horvath, agrega como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La falta de comparecencia injustificada de un funcionario público ante una comisión especial investigadora, será sancionada con la pena de suspensión del empleo o cargo en su grado mínimo a medio y multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo la falta de comparecencia injustificada de un particular ante una comisión especial investigadora, será sancionada con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado mínimo a medio y multa equivalente a veinte unidades tributarias mensuales.”.

El Honorable Senador señor Prokurica consideró razonable la indicación número 28, señalando que es conveniente regular la filmación y transmisión televisiva de estas sesiones para evitar que lo que allí ocurre se dé a conocer en forma distorsionada o tergiversada.

La Honorable Senadora señora Alvear advirtió que esta redacción deja a salvo el caso de sesiones en que se entregan antecedentes de carácter penal, cuando se está sustanciando coetáneamente un proceso criminal. En este caso, dijo, la sesión debe desarrollarse sin publicidad.

El Honorable Senador señor Muñoz (don Pedro) recordó que mientras se desempeñó como Diputado, nunca observó dificultades con las transmisiones por televisión de estas sesiones. Informó que el artículo 211 del Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que dichas sesiones “podrán ser transmitidas televisiva, radialmente y a través de Internet, con el acuerdo unánime de la Comisión.”.

En relación a la indicación número 29, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, hizo presente que la protección de los derechos de las personas que concurren o son mencionadas en estas sesiones es un mandato constitucional que debe desarrollarse en esta Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Así, la indicación no hace más que complementar el texto aprobado en general, estableciendo las medidas específicas que el Presidente de la comisión investigadora podrá adoptar con esta finalidad.

El Honorable Senador señor Prokurica adhirió a esta norma por cuanto su incorporación evitará el riesgo de que el Presidente de una comisión investigadora, que normalmente será de la mayoría política de turno, incurra en excesos como, por ejemplo, el de excluir de la sesión a alguna persona o el de impedir su comparecencia.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Veloso, expresó que aunque el Reglamento de la Cámara de Diputados ya contempla normas acerca del funcionamiento de estas comisiones, es menester que la Ley Orgánica Constitucional señale la forma en que se resguardarán los derechos de estas personas.

La Honorable Senadora señora Alvear compartió este criterio.

La Comisión también tuvo presente los fundamentos expuestos por **el Honorable Senador señor Horvath** al presentar sus indicaciones números 29 a) y 29 b).

En cuanto a la primera, éste señaló que el párrafo actual que propone sustituir establece que al Presidente de la Comisión Especial Investigadora le corresponderá especialmente velar por el respeto de las personas que comparezcan ante ella y que sean mencionadas durante su labor. Dijo que una circunstancia que la norma considera atentatoria a tal respeto son las “imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimiento opuestos a sus deberes”.

Agregó que en la generalidad de las investigaciones existen personas a quienes se les atribuye la realización de conductas irregulares. La determinación de cualquier responsabilidad derivada de una conducta irregular, añadió, pasa por atribuirla subjetivamente a su autor, esto es, no explicarla a partir de un error involuntario, sino que proveniente de una negligencia inexcusable o de un obrar doloso. De esta forma, para establecer una responsabilidad es necesario indagar sobre la intención de la persona cuyos actos se investigan, de manera tal que la redacción actual de la norma va más allá de evitar abusos e impide que se califiquen y analicen las intenciones que existen detrás de quien ha protagonizado alguna irregularidad. Lo que sí se debe cuidar es que estas atribuciones se ejerzan

de manera fundada y no como un medio para insultar gratuitamente a alguna persona.

Por otra parte, tampoco consideró afortunada la mención de algunas garantías constitucionales por cuyo respeto el Presidente de la respectiva comisión deberá velar, ya que todas ellas deberán ser respetadas, dentro del contexto del ejercicio de las facultades de investigación de un órgano del Estado.

En relación con la indicación 29 b), **el Honorable Senador señor Horvath** explicó que, a fin de garantizar que las citaciones que hagan las comisiones especiales investigadoras se lleven a efecto, es necesario aparejar al incumplimiento de dicha obligación una sanción. Ésta, en atención a los bienes jurídicos en juego, debe tener el carácter de penal. De esta forma, propuso la aplicación de una sanción de suspensión en el cargo o empleo de aquel funcionario público que no ha comparecido injustificadamente ante tales comisiones por un periodo que puede ir de 61 días a 2 años más multa equivalente a una remuneración, y en el caso de particulares, la inhabilidad para que pueda ejercer cualquier tipo de cargo o empleo público por un período que puede ir de 3 años y 1 día hasta 7 años más una multa de 20 UTM.

En definitiva, la indicación número 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, Muñoz (don Pedro), y Prokurica.

Igualmente, lo fue la indicación número 29, con la misma votación anterior.

La indicación número 29 a) fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

Considerada la indicación número 29 b), la Comisión advirtió que la sanción por incumplimiento del deber de comparecer ante las comisiones investigadoras ya fue resuelto al tratar el artículo 54. Sin embargo, por atender la primera parte del texto de la indicación esta misma inquietud, fue acogida con enmiendas. Por otra parte, se consideró improcedente el párrafo en que esta indicación sanciona la falta de comparecencia de los particulares, por cuanto éstos no están obligados a comparecer ante las señaladas comisiones.

La indicación número 29 b) fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

Artículo 58

Su texto es el siguiente:

“Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados.

Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.”.

A este precepto se presentó la **indicación número 29 c), del Honorable Senador señor Horvath**, para agregar, al inciso primero, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la comisión concluya que existen responsabilidades políticas derivadas de los hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá individualizar a quienes afecta tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta.”.

Su autor indicó que de la misma forma como se le confieren importantes facultades a fin de poder ejercer sus atribuciones de fiscalización, las comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados deben tener la obligación elemental, coherente con su potestad y facultades, de señalar de manera explícita y fundada cuáles son las responsabilidades políticas que ha podido establecer a partir de las indagaciones realizadas, individualizando las personas a quienes afecta tal responsabilidad. De esta forma, no sólo se evitarán informes inocuos que desprestigian y deslegitiman el funcionamiento de tales comisiones, sino que, además, se permitirá a la autoridad pública hacer efectiva dichas responsabilidades.

La Comisión, unánimemente, aprobó esta indicación con enmiendas de tipo formal. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

TÍTULO VI

De los tratados internacionales.

Antes de iniciar el estudio de las disposiciones de este Título que fueron objeto de indicaciones o modificaciones, **el Jefe de la**

División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, explicó a la Comisión que el conjunto de disposiciones que lo integra fue aprobado sin votos en contra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados y que, en la práctica, viene a desarrollar lo prescrito por el artículo 54 número 1) de la Constitución Política.

Recordando la reciente reforma constitucional en materia de aprobación de tratados internacionales, explicó que las atribuciones de que disponía el Congreso Nacional eran bastante reducidas y que sólo le permitían aprobar o desechar estos instrumentos.

Expresó que las enmiendas que se introdujeron a la Carta Fundamental fortalecieron dichas atribuciones y confirieron al Poder Legislativo una mayor participación, en primer término, en lo concerniente a las reservas y las declaraciones interpretativas. Informó que éstas se realizan cada vez con mayor frecuencia y destacó, en el caso de las reservas, su importancia como forma de modificar los efectos de un tratado. Señaló que con anterioridad a la reforma constitucional, estas materias, al no estar reguladas, quedaban entregadas al Primer Mandatario y que las enmiendas introducidas a la Constitución Política incorporaron la participación del Parlamento tanto en la formulación como en el retiro de las reservas.

Señaló que igual cosa ocurrió con la denuncia y el retiro de los tratados, materia respecto de la cual se estableció un sistema de información al Congreso Nacional, sin perjuicio de entender que se trata de una facultad privativa del Presidente de la República. En este punto, opinó que se produjo un notorio avance en relación a las atribuciones del Parlamento, que en este aspecto carecía de toda injerencia.

Informó que el último tema central en este conjunto de enmiendas consistió en esclarecer el quórum con que deben aprobarse los tratados internacionales. Sobre este particular, recordó que el Ejecutivo sostenía que éstos debían aprobarse con quórum simple, en tanto que las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Senado mantenían un parecer diferente al entender que debían exigirse quórum diferentes según fuera la materia contenida en el tratado, de modo que en la votación se alcanzara el más alto. Señaló que esta última fue, en definitiva, la solución que la Constitución Política consagró.

Agregó que las normas que se pretende incorporar a la Ley Orgánica del Congreso Nacional se ocupan precisamente de estas materias y las desarrollan. Sin perjuicio de ello, manifestó que existe el compromiso de parte del Ejecutivo de presentar a tramitación legislativa un proyecto de ley que abordará separadamente todo lo concerniente a la tramitación de los tratados internacionales.

Artículo 61

Su texto es el siguiente:

“Artículo 61.- El Presidente de la República informará sobre el contenido y alcance del tratado, el de las reservas que pretenda confirmar o formular y el de las declaraciones interpretativas que quiera plantear; como también sobre la aceptación u oposición a las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por terceros estados.”.

La indicación número 30, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 61.- El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.”.

El abogado señor Troncoso explicó que el texto propuesto por la indicación número 30 refleja de manera más exacta el contenido del artículo 54, número 1), de la Carta Fundamental en esta materia.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Muñoz (don Pedro) y Prokurica, aprobó la señalada indicación.

Artículo 62

Es del siguiente tenor:

“Artículo 62.- En el curso del trámite de su aprobación, cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, siempre que ellas procedan en conformidad a lo previsto en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, cuales han sido las reservas o declaraciones interpretativas que ha tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, ya sean las que el Presidente de la República tenga el propósito de confirmar o formular, o las que el Congreso Nacional decida sugerirle, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política.”.

Analizado el inciso segundo de esta disposición, **la Comisión** estimó pertinente introducirle algunos ajustes únicamente con el objetivo de aclarar y precisar su texto. Para estos efectos, se acordó reemplazarlo por el siguiente:

“El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, en numeral aparte, cuales han sido las reservas o declaraciones interpretativas que ha tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, en conformidad a lo dispuesto por el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política.”.

Este acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica, y se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 63

Su texto es el siguiente:

“Artículo 63.- Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste.

El oficio respectivo será remitido para informe de la comisión que corresponda, el que deberá evacuarse dentro del plazo prudencial que la Cámara respectiva acuerde.

En dicho informe, la Comisión se pronunciará sobre los efectos, favorables o adversos, que podría producir la denuncia o el retiro.

El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.”.

La indicación número 31, de S. E. la señora Presidenta de la República, agrega, en el inciso segundo del artículo 63, la siguiente frase final, precedida de coma (,): “teniendo presente lo dispuesto en el inciso cuarto”.

La indicación número 32, también de la Jefa de Estado, añade, en el inciso cuarto del mismo precepto, la siguiente oración final: “Transcurrido dicho lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro.”.

La Comisión analizó la disposición en estudio y sus indicaciones.

En cuanto a los incisos segundo y tercero, **el Honorable Senador señor Larraín** explicó que todos los asuntos legislativos que ingresan a ambas Cámaras deben ser informados por las respectivas Comisiones especializadas, razón por la cual estos incisos son innecesarios.

Por estas consideraciones, **se resolvió rechazar los mencionados incisos segundo y tercero. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica y se basó en lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.**

Luego, unánimemente se rechazó también la indicación número 31, recaída en el inciso segundo. Este acuerdo contó con el voto en contra de los mismos señores Senadores.

En relación al inciso cuarto, **el abogado señor Troncoso** explicó que frente al silencio legislativo no era posible que el Primer Mandatario quedara impedido de efectuar la denuncia o retiro del tratado, de manera que resultaba necesario establecer –como lo plantea la indicación número 32- que, transcurrido el plazo de 30 días fijado en el inciso en estudio sin que el Parlamento emita su parecer, el Jefe de Estado podrá prescindir de éste para efectuar tal denuncia o retiro.

El Honorable Senador señor Larraín consideró que un lapso total de 30 días supone que cada Cámara disponga sólo de 15 días, plazos que estimó muy reducidos. Opinó que cada Corporación debería contar con 30 días, tal como ocurre con el plazo de la urgencia simple.

El abogado señor Troncoso explicó que el artículo 64 que se analizará a continuación, contempla un plazo análogo de 30 días para el caso en que el Jefe de Estado pide el acuerdo del Parlamento para el retiro de ciertas reservas. Advirtió que no debe olvidarse que en esa situación se pide un acuerdo del Parlamento y no un mero parecer como ocurre en la norma en estudio.

En definitiva, se acordó acoger con enmiendas la indicación número 32, con el fin de incorporar la oración que ella plantea para el inciso cuarto y también un inciso nuevo para este artículo 63, que establezca que la Cámara a la que en primer término se le pide la opinión emitirá su parecer en un plazo no superior a 15 días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo lapso.

Como se señaló, **se acogió la indicación número 32 con la enmienda ya explicada. Este acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los ya nombrados miembros de la Comisión.**

o o o

Artículo 64, nuevo

Mediante la indicación número 32 a), S.E. la señora Presidenta de la República propuso incorporar el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley.

El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a quince días contados desde la recepción del oficio pertinente, al término de los cuales, habiéndose aprobado la solicitud o sin haberse pronunciado sobre la misma, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Si transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva, debiendo el Presidente de la Cámara en que se presentó la petición comunicar tal circunstancia al Presidente de la República.”.

El abogado señor Troncoso explicó que una disposición parecida se estudió en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, en la cual, sin embargo, no alcanzó el quórum necesario para su aprobación. Sostuvo que era necesario reincorporarla en este trámite pues, de lo contrario, faltaría una disposición que regule lo concerniente al retiro de este tipo de reservas.

Los miembros de la Comisión coincidieron con lo expresado por el señor Troncoso y constataron, además, que los plazos y

procedimientos contemplados por el texto de la disposición propuesta guardan coherencia con lo dispuesto por el artículo 63 en cuanto a la denuncia y el retiro de un tratado.

Por estas consideraciones, dieron su aprobación a esta indicación.

Votó favorablemente la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

o o o

Por la misma unanimidad recién consignada, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó eliminar el punto que sigue a los epígrafes de los nuevos títulos V y VI. Acordó, además, consignar dichos epígrafes con mayúsculas y sólo iniciar con mayúscula la palabra “TÍTULO”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Numeral nuevo

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz (don Pedro), acordó reemplazar, en el artículo 3° transitorio, la referencia al artículo 48 de la Constitución Política, por otra al artículo 52. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Finalmente, **la Comisión** consideró un acuerdo adoptado por los Comités del Senado con fecha 18 de julio de 2006, que le fuera remitido mediante Oficio N° 27.575, de 19 de julio de 2006. Su texto es el siguiente:

“En reunión de Comités efectuada el día de ayer, se acordó oficiar a la Comisión que US. preside, para que, durante el estudio del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica del Congreso Nacional, se sirva considerar los argumentos expuestos por el Honorable Senador señor Cantero en la Hora de Incidentes de la Sesión 33° de la actual Legislatura, de fecha 12 de julio de 2006, respecto de la calificación como secreta o reservada de ciertas leyes y otras materias directamente vinculadas, como

los plazos de duración de tal calificación y las modalidades que deberían tener su custodia y consulta, que con mayor propiedad deberían ser objeto de regulación legal y no reglamentaria, a la luz del artículo 8° de la Constitución Política.

Hago presente a US. que, en la aludida Sesión 33°, el Honorable Senador señor Cantero pidió un pronunciamiento de la Mesa sobre la aplicación del artículo 77 del Reglamento del Senado a la consulta que desea hacer respecto del texto de la ley N° 13.196, que tiene carácter reservado.

Al respecto, en la reunión de Comités, luego de consultar el parecer de la Secretaría General, se hizo presente que el artículo 77 del Reglamento del Senado, que constituye la regla general sobre custodia y consulta de documentos secretos o reservados, es una norma de naturaleza reglamentaria, que entró en vigencia con anterioridad al actual artículo 8° de la Carta Fundamental.

En virtud del aludido artículo 8°, incorporado por la reforma constitucional del año 2005, actualmente la reserva o secreto de actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos de los órganos del Estado requiere necesariamente fundamento en una disposición legal, motivada por la concurrencia de una de las causales que se establecen específicamente.

Sin embargo, la misma reforma constitucional dejó vigente la anterior disposición quinta transitoria, actual cuarta transitoria, conforme a la cual todas las leyes preexistentes a la entrada en vigor del artículo 8° de la Constitución que consagran reglas sobre secreto o reserva de ciertos actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos de los órganos del Estado se siguen aplicando, mientras no se aprueben los correspondientes cuerpos legales.

Por ello, la entrada en vigor del artículo 8° de la Constitución Política no derogó al artículo 77 del Reglamento del Senado, sino que éste subsiste y continúa aplicándose a todos aquellos casos en que el secreto o la reserva fue ordenada por una ley preexistente o lo sea por una ley de quórum calificado que se apruebe con posterioridad.

En el caso específico de las leyes secretas o reservadas, por la misma naturaleza de aquel texto, la calidad de secreta o de reservada está contenida en una norma de igual rango, vale decir, una ley, lo cual configura una situación distinta de aquella sobre la cual le correspondió pronunciarse a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en informe de fecha 16 de octubre de 2005. En dicha oportunidad, dictaminó acerca del alcance que tiene el nuevo artículo 8° de la Constitución de la República, especialmente su inciso segundo, frente a

algunas disposiciones del Reglamento del Senado que establecen la celebración de sesiones secretas o la realización de votaciones del mismo carácter, concluyendo que deben entenderse derogadas.

En atención a esos razonamientos, los Comités concluyeron que las reglas del artículo 77 del Reglamento del Senado son actualmente aplicables a la consulta que se desea hacer por el Honorable Senador señor Cantero del texto de la ley secreta ya mencionada.

Sin perjuicio de lo anterior, coincidieron, asimismo, en la conveniencia de que esa Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento revise la situación descrita al estudiar el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica del Congreso Nacional, para incorporar en ese cuerpo legal las enmiendas que el caso aconseje.

Acompaño un ejemplar de la Versión Oficial de la Sesión 33° de la Legislatura 354, en la parte relativa a la intervención del Honorable Senador señor Cantero.”.

Considerando este acuerdo de Comités, **la Comisión** estudió la posibilidad de incluir una norma transitoria nueva que dispusiera la publicidad de las normas legales dictadas con anterioridad, que tuvieran el carácter de reservadas o secretas.

Igualmente, se tuvo en consideración el proyecto de ley radicado en esta Comisión, en segundo trámite constitucional, que ordena la publicación de un conjunto de leyes promulgadas en carácter de secretas, contenido en el Boletín N° 3.307-07. Se explicó que durante la discusión del mismo ante la Cámara de Diputados, el Ministerio de Defensa Nacional sugirió excluir un grupo de leyes y decretos leyes, en atención a su incidencia en materia de seguridad nacional. Como resultado de aquel debate, la señalada Cámara difirió la publicidad de este conjunto de cuerpos legales hasta el año 2014.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín opinaron que al existir el mencionado proyecto de ley en trámite en esta misma Comisión, lo que corresponde es considerar la petición de los Comités cuando éste se discuta.

La representante del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, abogada señora Rioseco, tampoco consideró oportuno ocuparse de este tema en esta ocasión.

Aun así, la Comisión escuchó **al Subsecretario de Guerra, señor Gonzalo García**, quien reiteró la posición que el Ministerio de Defensa Nacional hizo presente al debatirse el señalado proyecto de ley en la Cámara de Diputados.

Finalmente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó considerar el acuerdo de Comités ya mencionado en el marco de la discusión que habrá de efectuarse al considerar el referido Boletín N° 3.307-07. Se manifestaron en este sentido los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, Muñoz (don Pedro) y Prokurica.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ofició a la señora Ministra de Defensa Nacional, explicándole la decisión adoptada en relación con la proposición de los Comités del Senado y señalándole que, dada la trascendencia de esta materia y el tiempo transcurrido desde el debate de la Cámara de Diputados, se estimó conveniente consultarle si ese Ministerio persiste en el criterio expresado ante la Cámara de Diputados y solicitarle se sirva informar cuáles serían, específicamente, los cuerpos legales cuyo carácter secreto o reservado debería mantenerse y las razones que existirían para ello en cada caso.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acogido en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Modifícase el artículo 2º en la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Quedarán sujetas a las normas de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”, y

b) Reemplázase, en su inciso séptimo, la expresión “de acuerdo al Reglamento”, por “en su calidad de jefes superiores de Servicio”. (Indicación 1, unanimidad 4 x 0).

Número 2

Sustituir, en el artículo 5°, el segundo de los incisos incorporados –que pasó a ser inciso quinto-, por el siguiente:

“El cuadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.”. (Indicación 2, unanimidad 4 x 0).

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes:

“El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Las sesiones de Sala de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.

Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los Parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios.

Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizado.

Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por los dos tercios de sus miembros presentes.

Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”. **(Indicación 3, unanimidad 5 x 0; indicaciones 3 a) y 3 b), unanimidad 4 x 0).**

o o o

Número 4, nuevo

Contemplar como tal, el siguiente:

“4.- Incorpórase al artículo 5° B el siguiente inciso tercero:

“Los diputados y senadores no podrán actuar en juicios o gestiones que se tramiten ante los Tribunales Superiores de Justicia o el Tribunal Constitucional, salvo que se trate de un asunto que le ataña directamente al parlamentario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y a las personas ligadas a él por adopción.”. **(Indicación 6, mayoría 2 x 1).**

Número 5, nuevo

Contemplar como tal, el siguiente:

“5.- Incorpórase el siguiente artículo 5° E, nuevo:

“Artículo 5° E.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan, salvo que la ocurrencia de una causa grave justifique su ausencia.

El Reglamento de la respectiva Corporación establecerá las causales que justificarán tales ausencias, así como las sanciones que procederán en caso de incurrirse en inasistencias injustificadas.”.”. **(Indicación 7, unanimidad 4 x 0).**

o o o

Número 4

Pasa a ser número 6, reemplazado por el siguiente:

“6.- Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.

Las reuniones que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominarán sesiones.”.”. **(Indicación 8, unanimidad 4 x 0).**

o o o

Número 7, nuevo

Contemplar como tal, el siguiente:

“7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7°, el guarismo “58” por “61”.”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)**

o o o

Número 5

Pasa a ser número 8, con las siguientes enmiendas.

a) Reemplazar el inciso primero del artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los órganos del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras, por los parlamentarios o por los organismos internos en conformidad a sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados.”, y

b) Intercalar en su inciso segundo, después de la forma verbal “proporcionados”, la expresión “en esa misma calidad”, y agregar la siguiente oración final:

“Los documentos, informes y antecedentes proporcionados de conformidad a este inciso serán mantenidos en reserva o secreto.”. **(Indicación 9, mayoría 3 x 1 abstención; indicaciones 10 y 11, unanimidad 4 x 0, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

Número 6

Pasa a ser número 9, reemplazado por el siguiente:

“9.- Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República, previo el procedimiento administrativo que corresponda según la ley N° 19.880, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren o no hayan dispuesto medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, o con la destitución o el término del contrato, según resultare del mérito de los antecedentes.

En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad a la ley N° 19.880.”.”. **(Indicaciones 12, 12 a) y 12 b), unanimidad 5 x 0).**

o o o

Número 10, nuevo

Contemplar como tal, el siguiente:

“10.- Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso final:

“En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje referido a las materias señaladas en el inciso anterior, éste último deberá responder la solicitud, afirmativa o negativamente, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de 30 días. En caso de no evacuarse dicha respuesta en el plazo indicado, se hará efectiva contra el respectivo Secretario de Estado la responsabilidad a que alude el artículo 10.”.”. **(Indicación 13, unanimidad 5 x 0).**

o o o

Número 7

Pasa a ser número 11, reemplazado por el siguiente:

“11.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de la solicitud que formule el Presidente de la República en conformidad al artículo 68 de la Constitución Política será efectuada por el presidente de la sala. No obstante, la sala podrá reconsiderar dicha declaración.

La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la sala.

En ningún caso se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”. **(Indicación 14, unanimidad 4 x 0).**

Número 8

Pasa a ser número 12, sin modificaciones.

° ° °

Número 13, nuevo

Contemplar como tal, el siguiente:

“13.- Incorpórase, como artículo 17 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 17 bis.- La sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.”. **(Indicación 15 a), unanimidad 5 x 0).**

° ° °

Número 9

Pasa a ser número 14, sin modificaciones.

Número 10

Pasa a ser número 15, sustituyéndose el inciso segundo del artículo 20, por el siguiente:

“Estas comisiones serán presididas por el senador que presida la respectiva Comisión del Senado, se reunirán en las salas de comisiones del Senado y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”. **(Indicación 16, unanimidad 4 x 0).**

° ° °

Número 16, nuevo

Contemplar como tal, el siguiente:

“16.- Incorpórase, como inciso segundo del artículo 24, el siguiente, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las indicaciones podrán expresar sus fundamentos, los cuales serán incorporados en los respectivos informes.”. **(Indicación 16 a), unanimidad 5 x 0).**

Número 17, nuevo

Considerar como tal, el siguiente:

“17.- Sustituir el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión general en la sala, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda.

Una vez resuelta por la sala o por su presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones.

La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.”.”
(Indicación 17, unanimidad 4 x 0).

o o o

Número 11

Pasa a ser número 18, con las siguientes enmiendas:

a) Iniciar el inciso primero del artículo 26 con la expresión “Artículo 26.-”, y

b) Suprimir su inciso tercero. **(Indicaciones 18 y 18 a), unanimidad 5 x 0; artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, unanimidad 5 x 0).**

Número 12

Pasa a ser número 19, iniciando el inciso primero propuesto con la expresión “Artículo 27.-”.**(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, unanimidad 4 x 0).**

Número 13

Pasa a ser número 20, sin modificaciones.

Número 14

Pasa a ser número 21, sin enmiendas.

Número 15

Suprimirlo. **(Artículos 23 de la L.O.C. del Congreso Nacional y 124 del Reglamento del Senado, mayoría, 3 x 2).**

o o o

Número 22, nuevo

Contemplar como tal, el siguiente:

“22.- Agrégase al inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración:

“La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la sala.”. **(Indicación 23, unanimidad 4 x 0).**

o o o

Número 16

Pasa a ser número 23, sin enmiendas.

Número 17

Pasa a ser número 24, con las siguientes modificaciones:

a) En su encabezado, reemplazar los guarismos “64, 65, 66, y 67” por “65, 66, 67 y 68”;

b) Eliminar el punto (.) que sigue a los epígrafes de los nuevos Títulos V y VI; consignar dichos epígrafes con mayúsculas, y sólo iniciar con mayúscula la palabra “TÍTULO” **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).**

c) Modificar los artículos que se señalan en la siguiente forma:

Artículo 53

Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Estas comisiones, ni aún por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad para el que se creen.”.

b) Agregar a su inciso tercero la frase “quienes serán elegidos por sorteo” precedida de una coma (,) y seguida de un punto (.), y

c) Incorporar, en el inciso quinto, el adverbio “exclusivamente”, precedido de una coma (,) después de la expresión “quinze días”. **(Indicaciones 24 y 25, unanimidad 5 x 0, e indicación 25 a), mayoría 3 x 2).**

Artículo 54

Sustituirlo por el siguiente.

“Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos por aquéllos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Sin perjuicio de lo anterior, todos quienes participen en el desempeño de estas comisiones estarán obligados a decir verdad.

Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Si los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión se refieran a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba proporcionarlos.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal.”. **(Indicaciones 26 y 26 a), unanimidad 5 x 0, e indicación 27, unanimidad 3 x 0).**

Artículo 57

Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en su inciso primero, la forma verbal “acompañadas” por “acompañados”;

b) Agregar a su inciso segundo la siguiente oración: “Para la filmación y transmisión televisiva de las sesiones que celebren las comisiones especiales investigadoras se requerirá del acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes.”.

c) Incorporar, como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá adoptar medidas destinadas a resguardar los derechos de las personas citadas o mencionadas en la investigación, tales como hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o solicitar la amonestación o censura del o los diputados infractores, en conformidad al reglamento.”. **(Indicaciones 28 y 29, unanimidad 4 x 0, e indicaciones 29 a) y 29 b), unanimidad 5 x 0).**

Artículo 58

Agregar a su inciso primero la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas derivadas de los hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá individualizar a quienes afecta tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta.”. **(Indicación 29 c), unanimidad 5 x 0)**

Artículo 61

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 61.- El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.”. **(Indicación 30, unanimidad 4 x 0)**

Artículo 62

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, en numeral aparte, cuales han sido las reservas o declaraciones interpretativas que ha tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, en conformidad a lo dispuesto por el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política.”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, unanimidad 5 x 0).**

Artículo 63

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 63.- Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste.

El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro.

La Cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo.

Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.”. **(Indicación 32, unanimidad 5 x 0, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).**

Artículo 64, nuevo

Incorporar, como tal, el siguiente:

“Artículo 64.- El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley.

El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a quince días contados desde la recepción del oficio pertinente, al término de los cuales, habiéndose aprobado la solicitud o sin haberse pronunciado sobre la misma, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Si transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva, debiendo el Presidente de la Cámara en que se presentó la petición comunicar tal circunstancia al Presidente de la República.”. **(Indicación 32 a), unanimidad 5 x 0)**

° ° °

Número 25, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“25.- Reemplázase, en el artículo 3° transitorio, el guarismo “48” por “52”.”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)**

o o o

Número 18

Pasa a ser número 26, sin modificaciones.

- - - - -

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1.- Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“**Artículo 2°.-** Quedarán sujetas a las normas de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”, y

b) Reemplázase, en su inciso séptimo, la expresión “de acuerdo al Reglamento”, por “en su calidad de jefes superiores de Servicio”.

2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5º por los tres siguientes:

“Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije.

El cuadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.

La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.”.

3.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5º A, por los siguientes:

“El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Las sesiones de Sala de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.

Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los Parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios.

Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizado.

Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por los dos tercios de sus miembros presentes.

Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos

de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.

4.- Incorpórase al artículo 5° B el siguiente inciso tercero:

“Los diputados y senadores no podrán actuar en juicios o gestiones que se tramiten ante los Tribunales Superiores de Justicia o el Tribunal Constitucional, salvo que se trate de un asunto que le atañe directamente al parlamentario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y a las personas ligadas a él por adopción.”.

5.- Incorpórase el siguiente artículo 5° E, nuevo:

“Artículo 5° E.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan, salvo que la ocurrencia de una causa grave justifique su ausencia.

El Reglamento de la respectiva Corporación establecerá las causales que justificarán tales ausencias, así como las sanciones que procederán en caso de incurrirse en inasistencias injustificadas.”.

6.- Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.

Las reuniones que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominarán sesiones.”.

7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7°, el guarismo “58” por “61”.

8.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los órganos del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras, por los parlamentarios o por los organismos internos en conformidad a sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados.

Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados **en esa misma calidad** por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. **Los documentos, informes y antecedentes proporcionados de conformidad a este inciso serán mantenidos en reserva o secreto.**

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.

9.- Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República, previo el procedimiento administrativo que corresponda según la ley N° 19.880, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren o no hayan dispuesto medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, o con la destitución o el término del contrato, según resultare del mérito de los antecedentes.

En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad a la ley N° 19.880.”.

10.- Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso final:

“En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje referido a las materias señaladas en el inciso anterior, éste último deberá responder la solicitud, afirmativa o negativamente, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de 30 días. En caso de no evacuarse dicha respuesta en el plazo indicado, se hará efectiva contra el respectivo Secretario de Estado la responsabilidad a que alude el artículo 10.”.

11.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de la solicitud que formule el Presidente de la República en conformidad al artículo 68 de la Constitución Política será efectuada por el presidente de la sala. No obstante, la sala podrá reconsiderar dicha declaración.

La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la sala.

En ningún caso se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”.

12.- Sustitúyese en el artículo 16 el guarismo “74” por “77”.

13.- Incorpórase, como artículo 17 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 17 bis.- La sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.”.

14.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 19 la frase “antes del término de la legislatura ordinaria” por la siguiente: “dentro del mes de septiembre de cada año”.

15.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.

Estas comisiones serán presididas por el senador que presida la respectiva Comisión del Senado, se reunirán en las salas de comisiones del Senado y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.

16.- Incorpórase, como inciso segundo del artículo 24, el siguiente, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las indicaciones podrán expresar sus fundamentos, los cuales serán incorporados en los respectivos informes.”.

17.- Sustituir el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior.

No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión general en la sala, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda.

Una vez resuelta por la sala o por su presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones.

La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.”.

18.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Artículo 26.- El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple.”.

19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 27.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días, y si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.”.

20.- Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso segundo los términos “cuatro días” y “tres días” por “cinco días”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero los términos “un día” y “uno” por los siguientes: “dos días” y “dos”, respectivamente.

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan presentado en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.”.

22.- Agrégase al inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración:

“La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la sala.”.

23.- Sustitúyese en los artículos 37, 39 y 47 el guarismo “48” por “52”.

24.- Intercálanse, a continuación del artículo 52, los siguientes Títulos V y VI, nuevos, pasando los actuales artículos 53, 54, 55 y 56 del Título Final, a ser **65, 66, 67 y 68**, respectivamente, sin modificaciones.

Título V DE LAS COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS

“Artículo 53.- La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Estas comisiones, ni aún por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad para el que se creen.

Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados, **quienes serán elegidos por sorteo.**

La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento.

La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo, se entenderá prorrogada hasta por quince días, **exclusivamente** para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala.

En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.

Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos por aquéllos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Sin perjuicio de lo anterior, todos quienes participen en el desempeño de estas comisiones estarán obligados a decir verdad.

Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Si los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión se refieran a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba proporcionarlos.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal.

Artículo 55.- Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302, 303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.

Artículo 56.- Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.

Artículo 57.- Quienes concurren a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir **acompañados** de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen.

Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar porque se respeten los derechos de quienes concurren a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y porque se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales. **Para la filmación y transmisión televisiva de las sesiones que celebren las comisiones especiales investigadoras se requerirá del acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes.**

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá adoptar medidas destinadas a resguardar los derechos de las personas citadas o mencionadas en la investigación, tales como hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o solicitar la amonestación o censura del o los diputados infractores, en conformidad al reglamento.

Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente.

La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados. **Sin perjuicio de lo anterior, en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas derivadas de los**

hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá individualizar a quienes afecta tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta.

Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.

Título VI DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 59.- La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuales son las que han requerido quórum calificado u orgánico constitucional.

Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional.

Artículo 60.- Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución.

Artículo 61.- El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

Artículo 62.- En el curso del trámite de su aprobación, cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, siempre que ellas procedan en conformidad a lo previsto en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, en numeral aparte, cuales han sido las reservas o declaraciones interpretativas que ha tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, en

conformidad a lo dispuesto por el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política.

Artículo 63.- Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste.

El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro.

La Cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo.

Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.

Artículo 64.- El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley.

El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a quince días contados desde la recepción del oficio pertinente, al término de los cuales, habiéndose aprobado la solicitud o sin haberse pronunciado sobre la misma, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Si transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva, debiendo el Presidente de la Cámara en que se presentó la petición comunicar tal circunstancia al Presidente de la República.”.

25.- Reemplázase, en el artículo 3° transitorio, el guarismo “48” por “52”.

26.- Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 4º.- No obstante la modificación incorporada por esta ley al inciso primero del artículo 9º y lo previsto en el nuevo artículo 54, de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.”.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de mayo, 6 y 7 de junio, 16 de agosto, 12 de septiembre, 3, 11, 17 y 31 de octubre, 7 de noviembre y 6 de diciembre de 2006, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (Hosain Sabag Castillo) y señores Alberto Espina Otero (Carlos Cantero Ojeda), (Carlos Kuschel Silva), (Baldo Prokurica Prokurica), Hernán Larraín Fernández (Andrés Chadwick Piñera) y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2006.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA ADAPTARLA A LA LEY N° 20.050, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Boletín N° 3.962 -07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: ajustar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional a las recientes enmiendas introducidas a la Constitución Política. Para estos efectos, se propone una serie de enmiendas que abordan fundamentalmente las siguientes materias:

- 1) Se elimina la tradicional diferenciación entre legislaturas ordinarias y extraordinarias.
- 2) Se regulan los principios de publicidad y transparencia en el trabajo legislativo.
- 3) Se incorpora el deber de asistencia de los Parlamentarios a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan.
- 4) Se regula el deber de los órganos del Estado de proporcionar los informes y antecedentes que les soliciten las Cámaras, sus órganos internos y los parlamentarios. Se establecen sanciones y procedimientos para el incumplimiento del deber de comparecer y de proporcionar dichos antecedentes.
- 5) Se incorpora la facultad de las Cámaras de solicitar al Presidente de la República el envío de mensajes sobre determinadas materias, fijando un plazo para evacuar una respuesta.
- 6) Se regulan las declaraciones de inadmisibilidad de proyectos de ley, de reformas constitucionales, de solicitudes de insistencias del Presidente de la República, de indicaciones y de vetos, confiriendo atribuciones en esta materia, pero reservando la decisión final a la Sala.
- 7) Se posibilita la fusión de iniciativas, a condición de que sus ideas matrices tengan relación directa entre sí y que se encuentren en primer trámite constitucional.
- 8) Se fijan normas relativas al funcionamiento de las Comisiones Mixtas.
- 9) Se introducen modificaciones al sistema de urgencias.

10) Se incorporan dos Títulos nuevos, uno sobre comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados y otro relativo a la aprobación legislativa de los tratados internacionales.

II.- ACUERDOS:

- Indicación 1: aprobada con enmiendas, 4 x 0
- Indicación 2: aprobada, 4 x 0
- Indicación 3: aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 3 a): aprobada con enmiendas, 4 x 0
- Indicación 3 b): aprobada con enmiendas, 4 x 0
- Indicación 4: rechazada, 5 x 0
- Indicación 5 : rechazada, 3 x 0
- Indicación 5 a): rechazada, 4 x 0
- Indicación 6: aprobada, 2 x 1
- Indicación 7: aprobada, 4 x 0
- Indicación 8: aprobada con enmiendas, 4 x 0
- Indicación 9: aprobada con enmiendas, 3 x 1 abstención
- Indicación 10: aprobada, 4 x 0
- Indicación 11: aprobada con enmiendas, 4 x 0
- Indicación 12: aprobada, 5 x 0
- Indicación 12 a): aprobada, 5 x 0
- Indicación 12 b): aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 12 c): retirada
- Indicación 13: aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 14: aprobada, 4 x 0
- Indicación 15: rechazada, 5 x 0
- Indicación 15 a): aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 16: aprobada con enmiendas, 4 x 0
- Indicación 16 a): aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 17: aprobada, 4 x 0
- Indicación 18: aprobada, 5 x 0
- Indicación 18 a): aprobada, 5 x 0
- Indicación 19: rechazada, 3 x 1
- Indicación 19 a): rechazada, 5 x 0
- Indicación 19 b): rechazada, 5 x 0
- Indicación 20: rechazada, 4 x 0
- Indicación 21: rechazada, 4 x 0
- Indicación 22: rechazada, 3 x 2
- Indicación 23: aprobada, 4 x 0
- Indicación 24: aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 25: aprobada, 5 x 0
- Indicación 25 a): aprobada, 3 x 2
- Indicación 25 b): rechazada, 3 x 2
- Indicación 26: aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 26 a): aprobada, 5 x 0
- Indicación 27: aprobada con enmiendas, 3 x 0
- Indicación 27 a): rechazada, 3 x 2 abstenciones

- Indicación 28: aprobada, 4 x 0
- Indicación 29: aprobada, 4 x 0
- Indicación 29 a): aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 29 b): aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 29 c): aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 30: aprobada, 4 x 0
- Indicación 31: rechazada, 5 x 0
- Indicación 32: aprobada con enmiendas, 5 x 0
- Indicación 32 a): aprobada, 5 x 0

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo único compuesto por 26 numerales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: las enmiendas que se proponen deben aprobarse con el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, toda vez que inciden en normas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que tienen carácter de orgánicas constitucionales.

V.- URGENCIA: a la fecha de despacho de este informe, no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Patricio Cornejo Vidaurrázaga, Carlos Montes Cisternas y Alejandro Navarro Brain.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República.
 - Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
-

Valparaíso, 12 de diciembre de 2006.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Abogada Secretaria

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Discusión en particular	3
Modificaciones propuestas	86
Texto del proyecto propuesto a la Sala	100
Resumen ejecutivo	114

- - - - -